

Año de 1820

Seccion de fomento
neg.^o de industria
Negocio Consulados.

El de Lima p. q. se le permitia fur-
gar oxxahmente tra la cantidad de
1000 p. y sin apelacion a Abadaj



Indiferente 313, N.5

Don

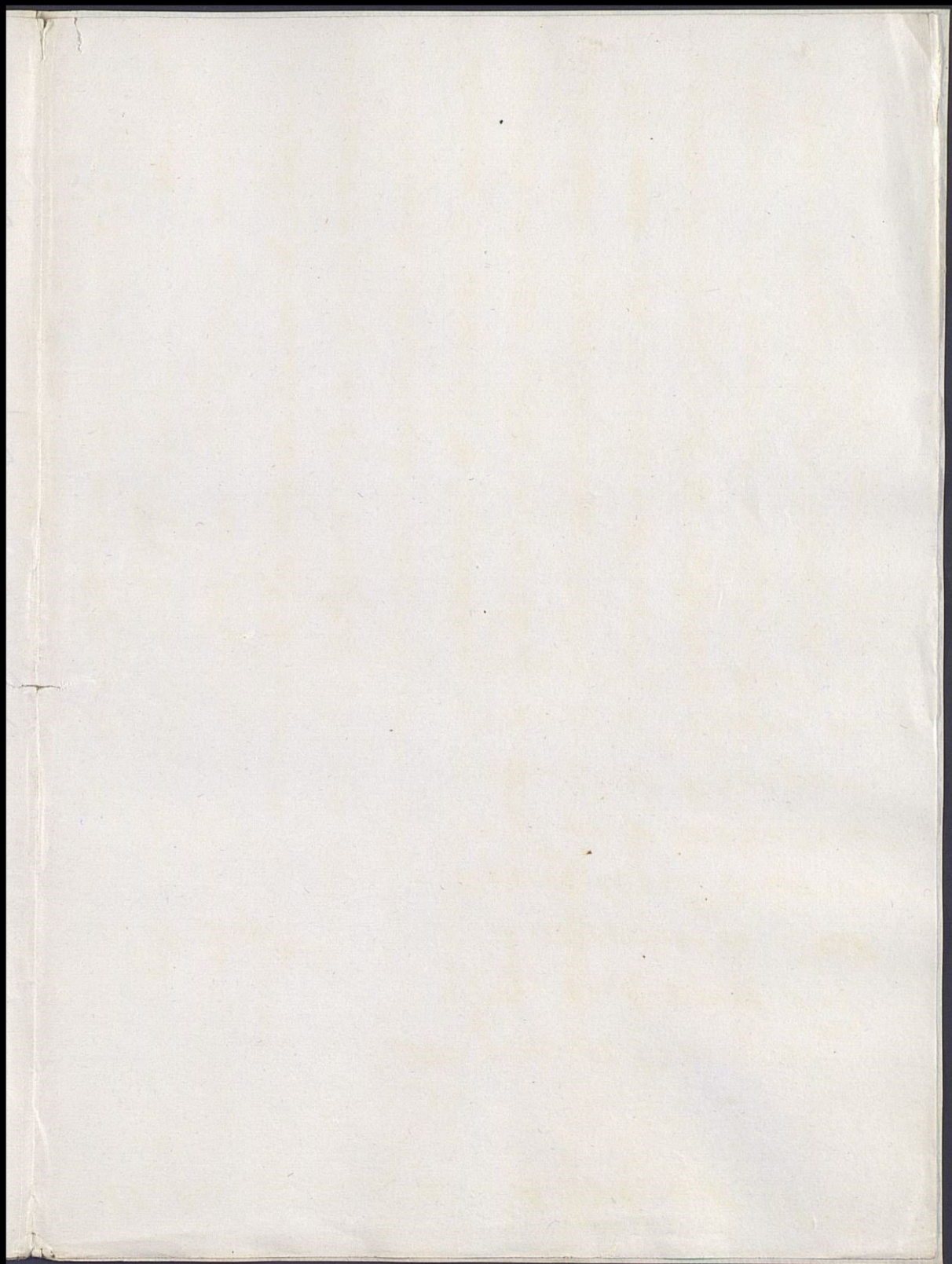
1872

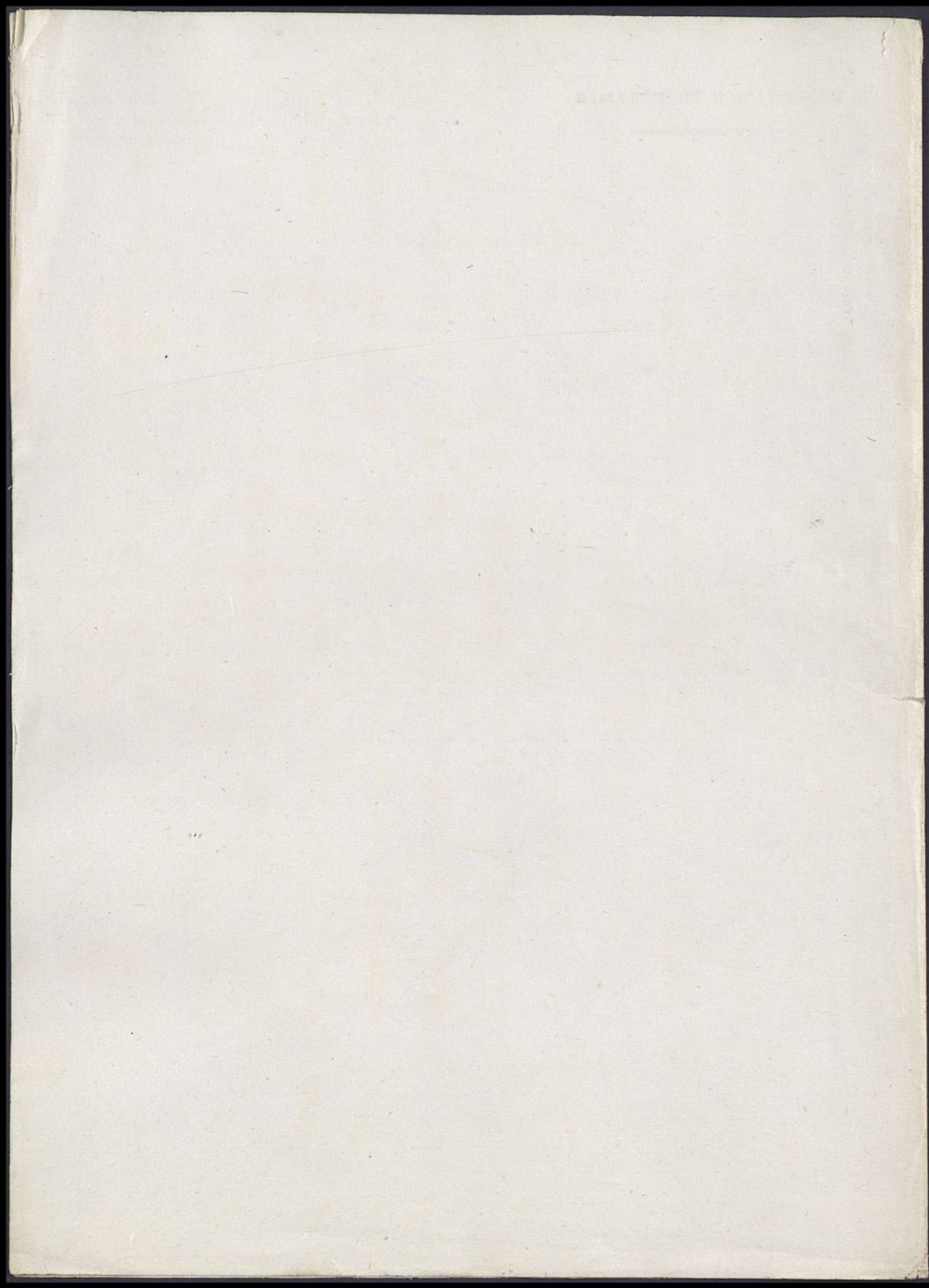
*Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Comandante*

*El Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Comandancia de
Punta Arenas*



1872





Indiferente 313, N.5

7
SEÑOR



El Virrey del Perú

En cumplimiento de la
Cédula de 17. de Julio de
1818. informa con testimo-
nio de la solicitud del
Consulado de Lima para q.
se le permita juzgar ver-
balmente hasta la canti-
dad de mil pesos, y sin
apelacion a Alzadas.

1.^{ra} de Nov. de 1820.

Tengase presente esta
solicitud del Consulado q.
se dé el informe gral. a
las cortes para hacer
mencion de ella; y digase
al Consulado que por medio
de los juicios de conciliaci-
on que la constitucion pre-
viene se erraran enore

Venite con carta de 21. de
Abril ultimo (1820) testi-
monio de las diligencias prac-
ticadas en cumplimiento de
la Real Cédula de 17. de
Julio de 1818. sobre la soli-
citud del Consulado de
Lima de que se le permita
juzgar verbalmente hasta
la cantidad de mil pesos

sin apelacion a Alzadas.
Segun los adjuntos ante-
cedentes, que obraban en
el extinguido Consejo, el Con-
sulado representó en 26. de
Junio de 1815. exponiendo
sus servicios y cuantiosos do-

tanto los perjuicios que
indica.

ftos. en 6. id.

nativos desde el año de
1777, importantes según cer-
tificacion, que incluía,
seis millones un mil dos-
cientos ochenta pesos, y
solicitando para el mejor
y mas pronto despacho
de sus causas por medio
de los juicios berrales, q.
pues en Real Cedula de
10. de Settre de 1785, de q.
acompañó testimonio, se
le designó por menor cuan-
tia para estos juicios la
de 300. pesos, se ampliase
esta hasta la cantidad de
mil pesos, como estaba con-
cedido á los Consulados de
nueva ereccion de aquella
parte de America, protes-
tando que de concederle
esta gracia, en las demandas

que dependiesen de prueba
por escrito, la admitiria á
las partes sin figura de
juicio, para expedir con se-
curidad las sentencias corres-
pondientes: y solicitando al
propio tiempo que para
el decoro de los individuos
del Consulado, el tratamien-
to de Señoría, que le está
declarado, fuese igualmente
extensivo al Prior y á cada
uno de los Consules durante
su oficio dentro y fuera del
Tribunal, de palabra ó por
escrito. Remitida esta
instancia al Consejo, es-
puso el Fiscal que cuando
se expidió la R. Cedula del
año de 1785. se tubieron
presentes cuantas razones
podian favorecer la preten-

cion del Consulado, y a pe-
sar de ellas solo se le con-
cedio la facultad de conocer
en juicios verbales hasta la
cantidad de 300. pesos, en lu-
gar de la de 500. que enton-
ces solicitaba, y eso contra
el dictamen que consulto el
Consejo, por lo que no ha-
bia razon para alterar
lo dispuesto; pero que en
cuanto a la gracia de tra-
tamiento, era de accederse
a ella por lo mucho que
estas distinciones influyen
para que se guarde el
mayor respeto a los que ad-
ministran justicia, y por
los señalados servicios del
Consulado. El Consejo sin
embargo consulto y V. M.
en su conformidad resolvió

que no temia por conve-
niente acceder a' una ni
otra solicitud. Repitio' en
instancia el Consulado por
medio de su diputado con
respecto al primer punto
manifestando q^d el objeto
que aquel se proponia era
minorar y cortar en su
origen la multitud de plei-
tos en que litigandose por
ejemplo mil peros, se con-
sumian a' las veces dos
o tres mil infructuosam^{te}.
con daño evidente de las
familias, y perdida de tiem-
po: que en los ultimos
38. años la estimacion de
la plata habia venido
alli' a' menos por su ma-
yor abundancia, siendo por
consecuencia de mas facil

adquisición la cantidad
de mil pesos, que lo era
en el año de 1779. la de
300, y que entonces eran
de mayor aprecio los 300.
que los mil en el día;
al contrario de lo que su-
cede en la Península en
donde por la estracción de
moneda en la última
guerra, habia grande es-
caz de esta, y á pesar de
esto los Consulados de Se-
villa y Cadiz conocian
en igual cantidad de 300.
pesos: que en el de Lima
estos juicios verbales se
celebraban con asistencia
de uno ó de los dos Ase-
res, segun la mayor ó me-
nor dificultad del hecho
y su importancia, libortan-

dore así las dos partes
de los perjuicios y gastos
de un pleyto; y sin que
pudiese haber indefension
de alguna de ellas, por
admitirse a los litigantes
en las demandas que exi-
gian prueba por escrito,
las que querian produ-
cir sin figura de juicio
ni dispendios hasta com-
pletar la instruccion del
proceso berval a su gusto:
Que el cuerpo del comer-
cio de Lima, unico intere-
sado en la materia, ape-
tecía la ampliacion solici-
tada, conociendo lo costoso
que era el litigar en aque-
lla Capital, y tambien la
circunspeccion del Consulado
en sus juicios: y por fin

que la cantidad de mil
pesos era la señalada á
los Consulados de Buenos
Aires, de Chile, y de Car-
tajena de Indias, de poste-
rior creacion, de cuyas or-
denanzas presentaba ejem-
plares. El Consejo en vi-
sta de esta instancia espi-
dió la citada Real Cédula
previniendo al Virrey que
oyendo instructivamente
á la Diputacion del mis-
mo Consulado, y al Ayun-
tamiento de aquella Ca-
pital, informase lo que
se le ofreciere y pareciere
acompañando testimonio
de las diligencias.

Ahi lo hace ahora el
Virrey, y resulta del testimo-
nio que remite, que los

Diputados del Consulado
informaron apoyando la
solicitud yañadiendo que
es sabido que la multi-
plicidad en las reventas
de efectos, que por lo re-
gular hacen los almace-
neros habilitando a' los
mercaderes de menos pro-
porcion, se espiden en cor-
tas cantidades, y no sien-
do estos individuos de
fondos propios, hacen sus
giros con los agenos; los
habilitadores los condu-
cen como con la sonda
en la mano, suetandolo
a' balances, y no obstan-
te esto mantienen aque-
llos por este medio sus
familias; mas suele su-

ceder con frecuencia, que llamados á cuentas por sus acreedores, se hallen estos con que aquellos están en quiebra, comprendiendo en sus desgracias á muchos habilitadores, que aunque de pequeñas partidas, suelen ascender á 700. ó á mil pesos. El recurso entonces al Consulado es obvio, y viene por lo regular á convertirse en concurso de acreedores, cesión de bienes, y avenencia de partes, ó declarando el tribunal la preferencia de créditos: El deudor en estos casos no perdona medio alguno y si interpone su recurso

al Tribunal de Alzadas,
todo es ya lento y aun
los mismos colitigantes
interesados en la brevedad,
la entorpecen de
mil maneras, y que de
aqui se deduce la ventaja
q. resultará de estender
la menor cuantia
a' la cantidad de mil
pesos: pues que en el Con-
sulado se reducen los
tramites en el caso figu-
rado a' hacer compare-
cer las partes a' esponer
su derecho y comprobarle;
y si no consigue avenir-
las, toma la resolucion
definitiva q. corresponde
con dictamen del Asesor,
de la qual no hay apela-

cion, lo que evita cos-
tos y otros males: - y
finalmente que si en
Buenos Aires, Chile y
otros hubo razon para
señalar la cantidad de
mil pesos por menor-
cuantia, no la hay me-
nor para hacer lo mis-
mo en Lima, en donde
es mucho mayor el pre-
cio de todas las cosas. El
Ayuntamiento refirien-
dose a lo expuesto por
el Procurador Sindico in-
formó que no era tan
cierta la superioridad de
riqueza de Lima con
respecto a la de Cadix,
ni tampoco que los plei-
tos fuesen alli tan dis-
pendiosos como se suponía;

que todo y aún el dinero
era allí escaso, y por esto
el interés de la plata
habia subido à un 6. p.º,
las onzas de oro tenian
el valor de 18. pesos, y
varios proyectistas ha-
bian propuesto la amo-
nedacion del cobre o' el
uso del papel-moneda, re-
sultando que un princi-
pal de mil pesos era en
el dia de tanto aprecio
como en otro el de diez:
y debiendo recaer la de-
cision de que se trataba
sobre los infelices ten-
deros, debia atenderse à
su futura suerte; pero
q. como no solicitaba
esta gracia la parte
juragadora, sino el gremio

todo, y en los juicios berval^es se seguia el orden detallado por la Diputacion, no hallaba embarazo el Ayuntamiento en que se accediese a la solicitud del Consulado. El Fiscal dijo que habia fundada esta, pero que en cuanto a que los juzgamientos no tubiesen apelacion, no estaba declarado este punto por ser cosa distinta el que se ejecutasen las sentencias y que se excluyese la apelacion.

El Virey en vista de todo informa, que la facultad de juzgar bervalmente hasta en cantidad de mil pesos sin

apelacion al juzgado de
Alzadas, cuanto tiene
de admisible en su pri-
mera parte para evitar
dilaciones y costos en los
negocios mercantiles, pa-
rece carecer de funda-
mento en la segunda,
por que ninguno se en-
cuentra suficiente para
privar a los agraviados
del beneficio de reme-
diar por este recurso
legal los daños que pue-
den causarseles en la pri-
mera instancia: que
no es cierto sea facil
alli adquirir en el dia
mil pesos, pues por las
circunstancias carece el
comercio de seguridad en
sus negocios; y tampoco
las costas de los litigios,

pues los tramites del re-
curso a Alzadas son muy
sencillos y breves, y aun
si se quiere pueden sim-
plificarse para que se
remueva toda dilacion
sioniendo el orden berval:
que la mayor carestia
de Lima en comparacion
de Chile, y Buenos-Ayres es
inconducente, pues prueba
que alli son mayores las
necesidades de los hombres
y que debe serles mas
sensible el perder mil pe-
sos: que debe tenerse
presente que las mas ve-
ces son interesados en
estos pequeños negocios
susetos a quienes es pre-
ciso mirar con la mayor
equidad por su escasa for-

tuna, y por que de ellos
se forman los grandes co-
merciantes, y no duda
que muchos desmayarian
viendo comprometido todo
su caudal en una sola
sentencia, dejarian sus
negociaciones, y el cuer-
po del comercio padecer-
ia notablemente: que
sin duda en atencion á
estas razones por la Ce-
dula del año de 1785. solo
se concedió juzgar sin
apelacion hasta en can-
tidad de 300. pesos: los
Consulados de Sevilla y
Cadix solo estan autori-
zados hasta esta cantid.
y si la diversidad de los
tiempos debe influir en
estas resoluciones, por
el atraso de caudales

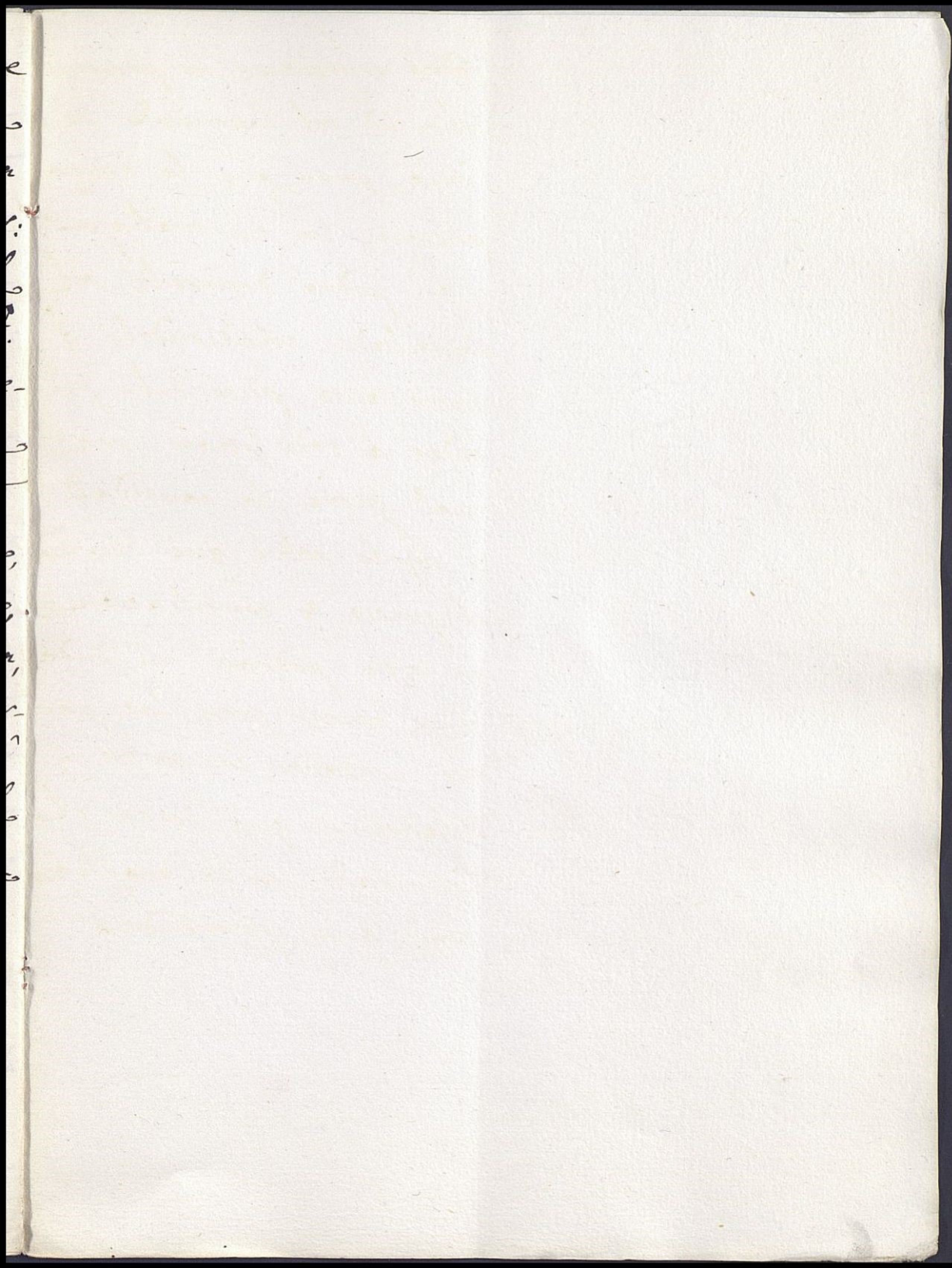
en el dia comparado con
la epoca del año de 1785, de-
biera hoy apelarse por
cantidad aún de cien pesos
con tal que el recurso se
decidiera bervalmente:
que no consta que los
Consulados de Buenos Ay-
res y Chile tengan la
facultad que se les attri-
buye, pues aunque en
sus Cédulas de ereccion se
les concedió juzgar ber-
balmente de cantidad de
mil pesos y llevar á efe-
cucion su juicio, no se
denegó la apelacion: y
por fin que siendo efectiva-
mente el Consulado de
Lima acercador á que rele-
dispense toda gracia, será
una muy singular el no-
8

permitir que se abra la
puerta à muchos daños
que puede recibir el co-
mercio por la facultad
que se pretende.

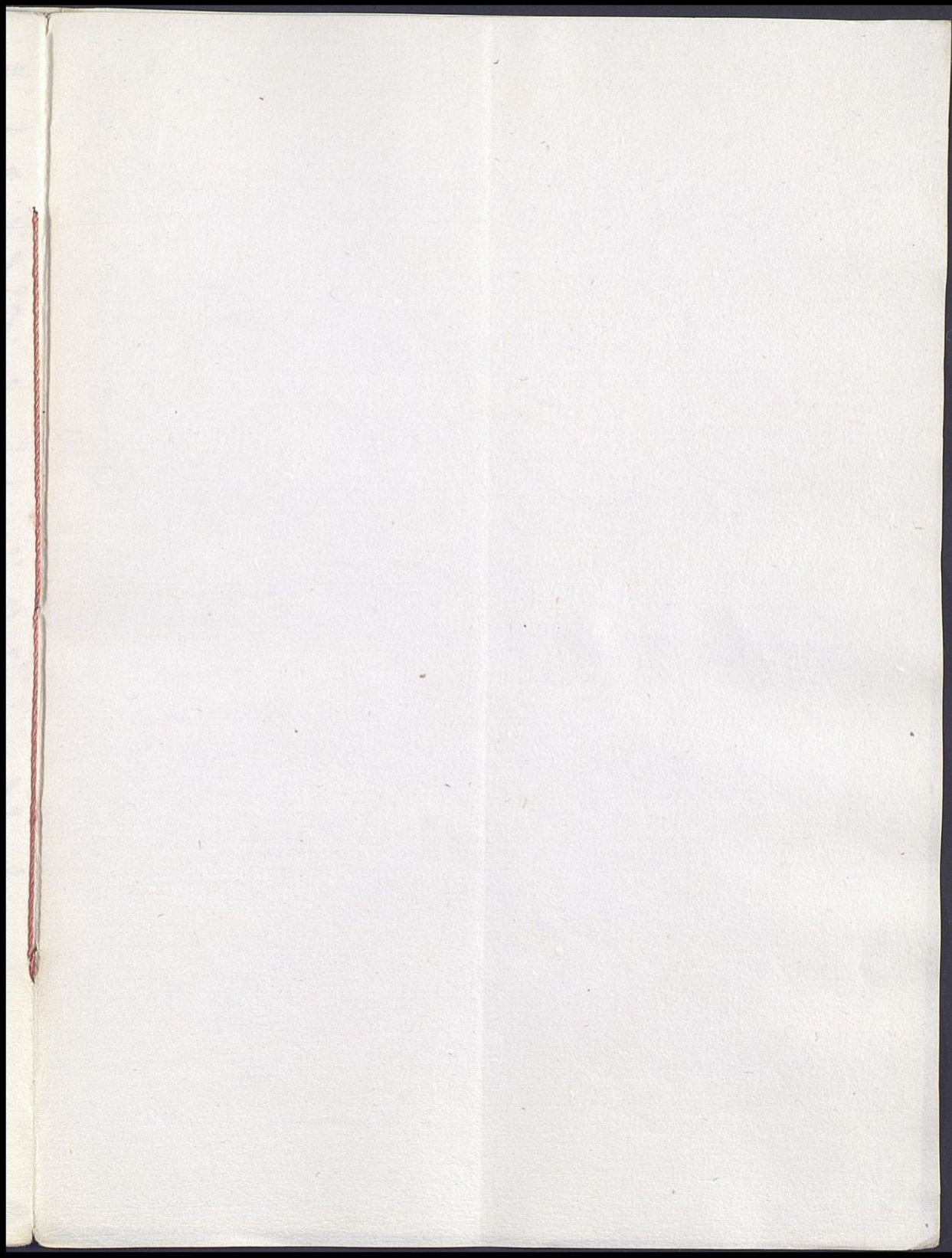
Nota

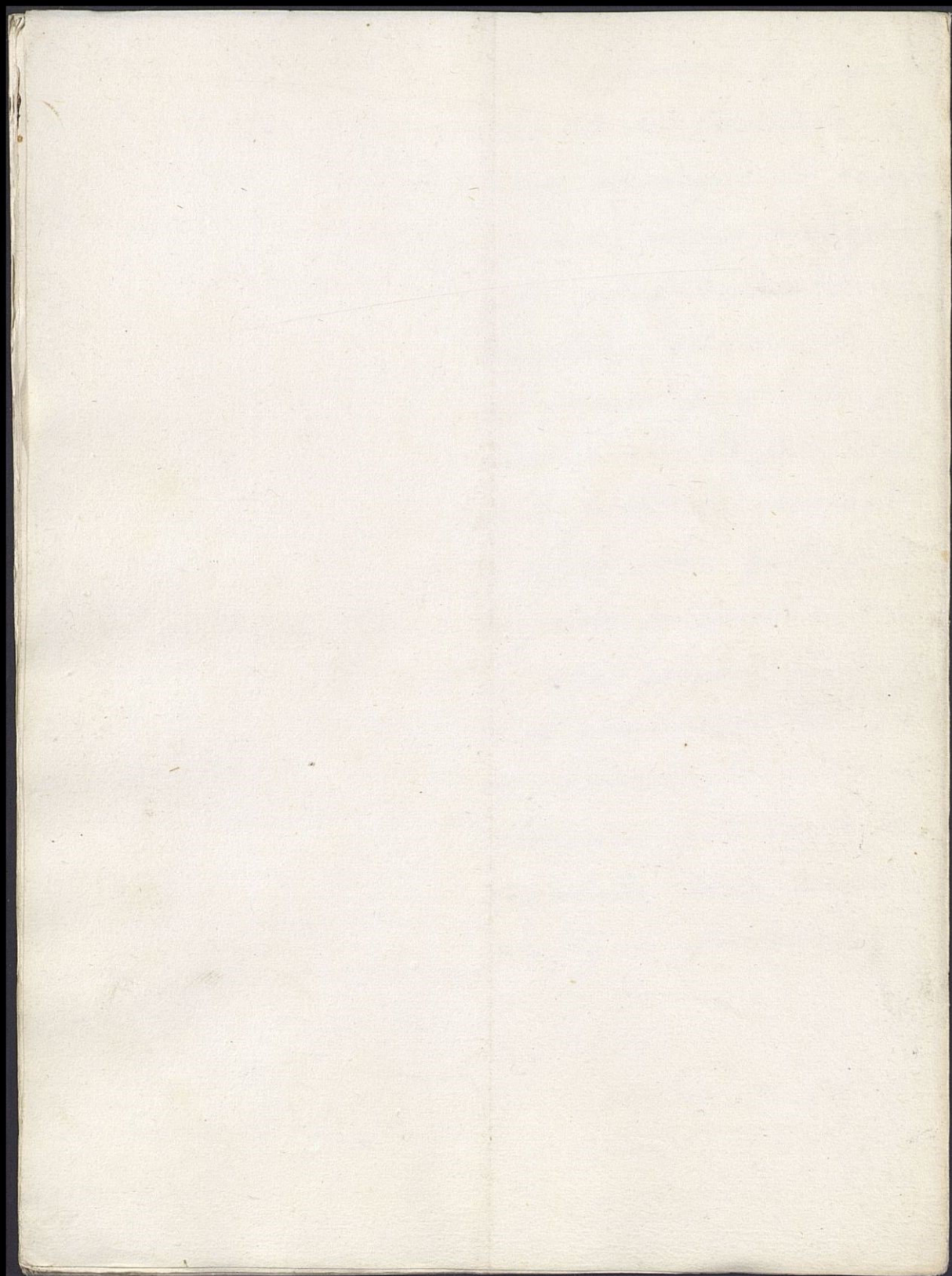
La Comisión de comercio
del seno de las Cortes tie-
ne pedidos, para formar
un plan general de los
consulados, los anteceden-
tes que haya en el Mi-
nisterio de Gobernación
de la Península y en este
sobre su numero, situa-
ción, distrito, arbitrios,
ordenanzas &c., cuyas
noticias se están reu-
niendo. Cuando se pasen
todos estos antecedentes
a la referida Comisión

podrá expresarse la presente
solicitud del Consulado de
Lima, para que la tenga
presente en sus trabajos:
y así podrá decirsele al
Consulado, añadiéndole q.
entretanto pues debe pre-
ceder á todo litigio, sea
cual fuere la cantidad
u objeto sobre que versee,
el juicio de conciliacion,
en este podrán sin duda,
si se convinieren las par-
tes, evitarse los costos y
dilaciones que desea el
Consulado en la amplia-
cion que pretende.



podrá representarse la presencia
del Estado en el Comulado de
la zona para que la causa
pueda ser en su totalidad
por el poder de la al-
titud, así como de la
cantidad que debe pro-
ceder a todo trabajo
real para la cantidad
de objeto sobre que versa
el punto de consideración
en una persona que debe
de ser suficiente para
los, así como de la
relación que tiene el
Comulado en la región
donde que proceda.





Nº 1.^{ro}



1.^{ro} a Hré

Que se tenga
presente esta so-
licitud al Con-
sulado cuando
se dé el informe
general alas Cor-
tes p.^{ra} hacer men-
cion de ella: y
digase al Consu-
lado que por me-
dio de los sucios
de conciliacion
que la Constitu-
cion previene se
certaran entre tan-
to los perfucios
que indica:

J.^{re} Lorenzo L. de Nov.
de 1822.

J. M. se conforma con
este parecer

Fran. Tabat

St. H.

Perbence al
especto al Cor
sulador de Lima
pidiendo se le
autorice para
of pueda hacer
precios de venta
hasta la canti-
dad de 100.

Indiferente 313

N.5



Núm. 2

que continue
florir como
hasta aquí en

Señor.

El Virrey del Perú.

En cumplimiento de la R. Cédula de 17. de Julio de 1813. informo con testimonio de las correspondientes diligencias sobre la solicitud del Consulado de Lima para que se le permita juzgar verbalmente hasta la Cantidad de Mil pesos, y sin apelacion a Alzadas.

La facultad de juzgar verbalmente hasta en Cantidad de Mil p.^{as}, sin apelacion al Jorgado de Alzadas, que se ha pedido a V. M. por este Consulado, y ha motivado la R. Cédula de 17. de Julio de 1813, quanto tiene de admisible en su primera parte por evitar dilaciones y costas en los negocios mercantiles, parece carecer de fundamento en la segunda por que ninguno se encuentra suficiente para probar a los agraviados del beneficio de apelar, y remediar por este Recurso legal los daños q^{ue} la malicia, falta de consideracion, o de expresion de sus derechos pueden causar en la prim.^a instancia.

Las razones deducidas por el Diputado de Madrid, y por la Diputacion de este Consulado no concluyen de modo alguno, ni estan ajustadas a la verdad de los hechos: se ha dicho a V. M. lo facil que es en estos Reynos adquirir Mil pesos, y el poco aprecio con que se miran, al paso q^{ue} se han exasperado las Cortas de los litigios en q^{ue} se consumen el dinero y el tiempo: En lo primero se ha procedido con notable equivocacion; por que aunque en otto tiempo haya cortado aqui menos la adquisicion de ese Numerario q^{ue} en otras partes, en el dia es tanto mas dificultoso por la infamia de las circunstancias que no presentan al Comerciante negocio seguro: Lo segundo no es como se pondera, ni debe traherse a consideracion quando se trata de probar el Recurso a Alzadas: los tramites de este son muy sencillos y breves; muy poco dispendio pueden causar, y si aun quixen simplificarse, no hay inconveniente



Indiferente 313.

105196

para q se remueva toda dilacion siguiendo el orden verbal.

Quanto ha dicho la Diputacion del Consulado respecto de la mayor carestia de este Reyno q la de Chile y Buenos Ayres lejos de favorecer su intento lo destruye: in-
fiere de su principio, q aqui son mayores las necesidades de los nombres, y q debe serles mas sensible el perder mil p. una sola denicion, principalmente, si piergan como de ordinario sucede, q aquella no ha sido arreglada a justicia. Serro hacer presente a V. M. q las mas veces son interesados en estos pequenos negocios, sujetos q acaso no cuentan con mas capital q el litigioso, principiantes, a quienes es preciso mirar con la mayor equidad, no solo p su escasa fortuna, si tambien p q de ellos se forman los grandes Comerciantes; y no duda q muchos se marginan viendo comprometida en una sola Sentencia toda su fortuna; desarian sus negociaciones pues por ellas se hacian de peor condicion q los demas, y el Cuerpo del Comercio padeceria notablemente; concluyendose de todo q lexos de ser benefica la consesion q pretende el Consulado, es perjudicial a sus intereses bien entendidos.

Sin duda en atencion a estas razones q la R. Cedula de 10 de Septiembre del año pasado de 1785. solo se concedio jurgan sin apelacion hasta en cantidad de cien pesos, pero aunque solicito mayor extension. Los Consulados de Cadix y Sevilla han el dia estan limitados a esa cantidad, y no hay raxon q autorize el diverso sistema que quiere estableceme: Si la diversidad de los tiempos deve influir en estas resoluciones, el atraso de los Caudales en el presente comparado con la epoca de 1785, es indecible y segun el deviera hoy apelarse aün, y en cantidad de cien pesos, con tal q el recurso se decidiese verbalmente.

Los Consulados de Buenos Ayres y Chile, no consta q tengan la facultad q se les atribuye; p q quando p el art. 9.º de las respectivas Cedula y de Excecion, se les concedio jurgan verbalmente de cantidad de mil p. y

^{para execucion}
Uebax, su juicio, no denegó la apelacion.
De esas Supremas deiciones solo se in-
fiere haberse removido o efecto suspenso
como sucede en muchos Juicios; no el de-
volutivo, q'siendo igualmente utabulado
no puede considerarse privado sin una
especial declaracion. Este es, Señor,
mi sentir igual al del Fiscal de V. Alt.
estampado en el Expediente que elevo à sus
Reales Altos.

El Tribunal del Consulado de
Lima es en verdad acreedor à q'se le dis-
pense toda gracia; y una muy singular
serà el no permitir q'se abra la puerta
à muchos daños que puede recibir el Co-
mercio por la facultad que se pretende. So-
bre todo V. Alt. con mejores conociemien-
tos dispondrà lo que sea mas conveniente
à la mayor prosperidad de estos Reynos.

Ntro Señor Grande la impor-
tante vida de V. Alt. muchos años.
Lima 21. de Abril de 1820.

Señor.

A. L. R. P. A. V. m

Jⁿ. de la Penabaz
(~)

[illegible]

1899
 A. L. M. P. B. M.
 J. M. P. B. M.



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE de 1820 1821

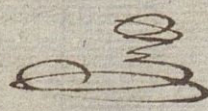
Para los Años de 1820 1821

Don Mariano de Sarria y Cardona, Escribano Mayor propietario de Gobierno Guerra, y Real Hacienda de este Virreynato et Cetera=

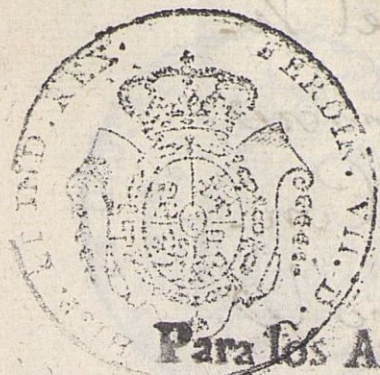
En cumplimiento de lo mandado por el Excelentísimo Señor Virrey que va inserto, hize sacar el Testimonio siguiente= El Rey= Virrey Gobernador, y Capitan General de las Provincias de el Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima.= Por ese Conculado se solicitò me dignare concederle facultad para juzgar verbalmente de los negocios que no excedan de mil pesos; y aun que à consulta de mi Consejo de En-

Indiferente

313
N.5



diar suprimero de Abril
de mil ochocientos diez y
seis no tube à bien acceder
à su instancia; la ha repe-
tido por medio de su apo-
derado, en Veinte en Dici-
embre de mil ochocientos
diez y siete, fundandola en
que por las Reales Cedu-
las de exencion de los Concu-
lados de Buenos Ayres, Chi-
le, y Cartagena, se les con-
cedió la expresada facul-
tad de juzgar bexalmente
hasta en dicha Cantidad
de mil Pesos fuertes. Y ha-
biendose visto en el referi-
do mi Consejo, con lo que
dijo mi Fiscal: he resuelto
Remitir la adjunta Copia
a la expresada Representa-
cion, Rubricada de mi in-



En quarto.

SELO QVARTO, VN QVART-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Francisco Secretario, para
que oyendo instructivamente
à la Diputacion del mismo
Consulado, y al Ayuntamiento
mismo de esta Capital, in-
formen, como or lo mando,
lo que se or ofreciere, y
pareciere, acompañan de
testimonio culan diligen-
cias que se practicaren.

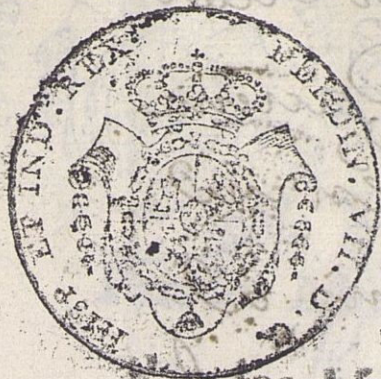
Fecho en Madrid, à diez
y siete de Julio de mil
ochocientos ^{diez} y ocho = Lo el
Rey = Por mandado de el
Rey Nuestro Señor = Sil-

vestre Collar = Tres Rubricas

Refrendata y Secretarias
Setenta y seis reales plata

Una Rubrica= Para que el Vi-
rey del Peru informe sobre
la instancia de aquel Con-
sulado Relativa à que se le
conceda facultad enjugar
brevemente, hasta en Can-
tidad censal. Person fuertes=

Representacion... } Señor= El Diputado del
Real Consulado y Comer-
cio de Lima, Capital de los
Reynos del Peru, à Vuestra
Majestad con el debido res-
peto expone: Que en represen-
tacion que aquel Tribunal
elevò à Vuestra Real Per-
sona, en Veinte y seis de Ju-
nio de mil ochocientos y
quince, estimulado del Cuer-
po de Comercio de la misma
basta Capital, suplicò à
Vuestra Magestad, que la
facultad que le està decla-



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

dada por Vuestro Augusto
Abuelo en Real Cedula de diez
de Septiembre de mil seteci-
entos ochenta y Cinco, para
juzgar en modo berral, y sin
apelacion al Jues de Arriba-
das, ni à otro Tribunal en
asuntos mercantiles, cuyo
valor no exceda de mil pesos
Jas cientos pesos, y es por
Vuestra Magestad ampliar-
la hasta la Cantidad de
mil pesos en beneficio comun
del Comercio, cuya Represen-
tacion acordo Vuestra Ma-
gestad Remita y Remito à
Consulta al Supremo Con.

reso en las Indias. con Real
orden en primer de Diciem-
bre del propio Año = En mi
Cumplimiento informo a
Vuestra Magestad aquel
Supremo Tribunal, con
Dictamen que estubo asse-
glado al merito del Expo-
siente en el estado que pre-
sentaba; y en su vista notu-
bo à bien Vuestra Mage-
stad acceder por entonces
à la ampliacion pretendida
por falta de Exemplares,
segun se tiene entendido;
sin embargo el Diputado
Exponente vi ve, Señor en
el caso de representar à Vues-
tra Magestad respetuosa-
mente si ha de cumplir con
su deber, que el Consulado y
Unibersidad del Comercio



En castillo.

SELO: QVARTO, VN QVART-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820, 1821

De Lima en Junta general
celebrada en Veinte y nueve
de Mayo de mil Setecientos
Setenta y nueve, consideró
conveniente, y acordó uná-
nimemente se trataran, y
Determinaran por juicios
benéficos sus causas tocan-
tes a Comercio, hasta la
Cantidad de quinientos
pesos, mereciendo la San-
cion Real esta nueva orde-
nanza, cuya Cantidad fue
Reducida á Trecientos por
la expresada Real Cedula,
con arreglo á la quita, que
estaba asignada entonces,
al nuevo Consulado de Servi-

Ula, por el Artículo veinte y
ocho de la Real Cedula de
su Excecion, expedida en ve-
inte y quatro de Noviembre
del año anterior de mil Sete-
cientos ochenta y quatro; y
el de Lima sentó en su cita-
da Representacion, que la
"facultad de juzgar en mo-
"do verval por valor de mil
"personas, está concedida por
"sus respectivas Reales Ce-
"dulas de Excecion á los me-
"ros Conmutados de aque-
"lla parte de las Americanas"
y siendo así, parece Señor
que el Tribunal supli-
cante aspira con mas Ra-
cion á la misma facultad,
no con objeto á extender
su (facultad) autoridad,
aun que principal y mas



En quarto.

5

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DEL MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1810 y 1811

antiguo Conculado del Perú
Pues fue fundado en mil
quinientos noventa y tres,
por el Señor Rey Don Felipe
Segundo con gran dea vinta-
ja de la Real Hacienda
y del Estado en ambas Co-
misiones, por sus especiales
servicios alos Grorioros Pre-
decesores de Nuestra Ma-
gestad, a Nuestra Mage-
stad misma y a la Patria,
en los Siglos que discurran
desde su origen, y señalas-
damente en los últimos las
memrables tiempos de trans-
tomo universal, y sino para
minorar y cortar en su naci-

mierto en aquella populosa
Capital, compuesta de Co-
mervantes, y Atineros la mul-
titud de Pleitos de conta enti-
dad vi, pero Ruinosos sin
duda, en los que litigando-
se sobre mil personas por exem-
plo, se consumen á las ve-
ces dos, ó tres mil infructuo-
samente con daño evidente
de los Contendientes, y de
sus Familias, y con perdi-
da irreparable del tiempo,
que empleandolo en el giro
de una profesion, reportarian
utilidad para vi, para el
publico, y aun para Vuestra
Real Hacienda, interesada
en que el Comerciante y el
Atinero no se distraigan
de su Profesion, por los in-
gastos que proporcionan al

6
Real Exordio, con su aplicacion
acridua y constante. En los
Treinta y ocho años que van
decurados desde la Epoca
de mil Setecientos Setenta
y nueve en que el Concul-
do y Unibersidad del Co-
mercio de Lima conceptuo
util juzgar en modo bernal
hasta la Cantidad de Qui-
nientos pesos, han variado,
Señor, absoluta y esencial-
mente el estado, y las cir-
cunstancias de las Ameri-
cas para el punto de que se
trata. La estimacion de
la Plata ha venido à menos
por la abundancia que han
proporcionado los nuevos des-
cubrimientos de Vicas Chinas
en la Serie de los Reflexos.
Treinta y ocho años ultimos



En querrello.

Sello Cuarto, VN OVAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO. Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.

y la Cantidad de mil ~~pe~~ pe-
sonas por la incriminada ra-
zon de mas facil adquisicion
en los tiempos modernos en
aquellos nuestros Dominios,
que lo era la de Treecientos
en la Remota epoca de mil
setecientos setenta y nueve,
y demas aprecio por conse-
cuencia entonces esta menor
Cantidad, que la de mil
personas en la era presente, de
cuya verdad vale por demonstra-
cion, que tanto valdria jurgar
hoy en modo verbal por mil
personas, como podia valer el
fallar de este modo por tres-
cientos en lo antiguo = Al Con.

7
trario en España la Plata ha
adquirido mas que doble es-
timacion en los ultimos ti-
empos, por escasez nunca
vista; primero por los sub-
sidios enormes arrancados
por el Fisco a la Fran-
cia, y despues por la Gue-
rra Devoladora, que resulto
de su invasion alemana, du-
rante la qual se ha visto
paralizado y arruinado el
Comercio, con las frecuen-
tes violentas exacciones
al obrero de la Europa,
y saqueados todos los fon-
dos publicos y particula-
res, y sin embargo de esta
mayor estimacion de la
plata en España, proveni-
ente de causas opuestas a
las que concurren en Lima



Un querillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

Los Consulados de Sevilla
y Cadix deciden verbalmen-
te por valor de Treecientos
pesos, Del mismo modo que
el de Lima, con desigual-
dad palpable; pues por lo
que va expuesto se concie-
ve facilmente, que mil pe-
sos en aquella Capital del
Peru valdrán quanto mas
tanto como Treecientos en
Sevilla, Cadix, y en qual-
quiera otra Plaza de Comer-
cio de España, por la esca-
rce que aflige en estas, y la
abundancia que reyna en
aquella, como Madre y cuna
de la Plata y del Oro. A des-
mas, Señor, en el Consulado

8
Quelima los juicios bevas
les tan apetecidos por aque-
llos Comerciantes, vienen à
ser esencialmente unos ju-
cios Compromisarios, pa-
ra Remover por este medio,
que nada les cuesta, los
dispendios de discusiones
y alegaciones prolongadas,
en las que por desgracia
no pocos consumen sus na-
cientes fortunas, y el tiempo
que desearian emplear util-
mente en su giro, con otros
daños superponderancia
muy superior à la estima-
cion que tienen alli mis-
peros; y se celebran estos
juicios en la sala del Tri-
bunal, con asistencia de uno
de los don Afseores, ò de los
don Juntos, segun la mayor



De cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

o menor dificultad que
se presente para la califi-
cacion del hecho, de que
comunmente dimanan las
contiendas mercantiles, y
tambien quando la importan-
cia de la materia lo exige =
Asi es, que se deciden legal-
mente estas diferencias de
Comercio con prontitud si,
pero con pleno conocimiento
de Causa verdad sabida y
buena fee guardada, con
ventaja del que pierde la ac-
cion como del que es abuel-
to, pues se libentan uno y otro
del seguimiento de un pleyto
que despues del perjuicio de

Distraherlos de su profesion,
 y concurriendo tiempo, y dinero,
 al fin vendria a tener el mis-
 mo Resultado, y el mismo Re-
 sultado. No por esto enien-
 da Vuestra Magestad que
 haya habido, ni puede ha-
 ber el menor peligro de in-
 defension para las Partes,
 ni de falta de instruccion
 en los negocios, pues celoso
 el Conculado de Lima en
 la Recta administracion de
 Justicia, igualmente que
 circunspecto en cortar pley-
 tos de la clase, por sus fu-
 nestas consecuencias seña-
 ladamente en los especulas
 donde principiantes, y de cor-
 ta fortuna, ha cravido conci-
 liar este bien con una total
 libertad de los Litigantes



Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y

Para los Años de 1820 y 1821

para que puedan valer-
se de los medios que crean
oportunos al intento de po-
ner en claro el hecho y la
verdad à su entera satisfac-
cion, admitiendoles à este
fin en las Demandas que
dependan de prueba por es-
crito, las que quieran pro-
ducir sin figura de juicio,
ni dispendios, hasta com-
pletar la instruccion del
Proceso verbal à su gusto,
para pronunciar con segun-
didad sobre hecho califica-
do la Sentencia que pro-
ceda de Ley, con cuyo correc-
tivo se ha Removido, y se

10
Retroberia siempre todo peli-
gro de fallar obscura y du-
dosamente sobre hecho que
no esté contestado de con-
formidad con el Demandan-
te y Demandado = El res-
petable Cuerpo del Comer-
cio de Lima, donde el liti-
gar es mas costoso que en
otras Capitales menos po-
pulosas y caras, por errar
nivelados los honorarios
de los Abogados, y arance-
les de los Curiales, como
todos los demás trabajos,
y Ocupaciones de la Socie-
dad con el cubido precio
de los indispensables consu-
mos por resultado necesa-
rio de la abundancia, y
consequente devaluacion
de la plata, es el unico inte-

acordado en la materia, y el
que bien penetrado de la uti-
lidad publica en ampliar
la caridad de los Juicios
benvales, lo apetece y lo co-
licita por el organo de su Tri-
bunal, imponiendose asi
mismo espontaneamente,
y con conocimiento de su
propio interes la Ley de au-
torizacion y aquiescencia con
las Sentencias que se pro-
nuncien, qual ocurre en los
Juicios Compromisarios
bien conocidos en la Juris-
prudencia, y en la practica,
pues ha visto y experimen-
ta la escrupulosidad con
que se conduce aquel Con-
sulado en los Juicios ben-
vales, para no desviarse
en sus decisiones de la dis-

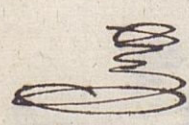


En quetilla

SELLO CUARTO, VII CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHE-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

posición de la Ley y abem-
buran la Reta administra-
cion de Justicia, ni dan mar-
gen à ultteriores inquietudes,
quesas, gantos, y otros males
que acompañan à los pleytos
que se dilatan à las veces,
no tanto por las dudas de la
discucion, quanto por cari-
locidad, ò por otras paciones
à que està expuesta la fra-
gilidad humana; por lo que
vienen à Remediarse las mas
veces estos Juicios berrales
en Juicios conciliatorios tan
Recomendados en toda Socie-
dad civilizada al favor de la



instruccion del Prior y Concu-
len en materia de Comercio
e ilustracion de los Afueras
Letrados, que concuerden a
ellos, y no està en el or-
den, que el Comercio de
Lima apetezca una ampli-
acion que pudiera traerle
perjuicio en sus intereses,
o en la administracion de
Justicia en sus Diferencias
mercantiles. En atencion pu-
es à estas Razones de paz,
de economia, y de Publica
utilidad = Suplica à Vues-
tra Magestad se sirva defe-
rir à la ampliacion preten-
dida de juzgar en modo ver-
bal hasta la Cantidad de
mil pesos, en conformidad à
lo que sancionaron en esta par-
te Vuestros Augustos Predece-



En quito.
SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

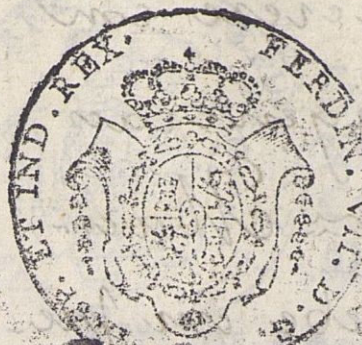
Para los Años de 1820 y 1821

sores para los Consulados
de moderna Creacion de la
America Meridional, dig-
nandose Vuestra Magestad
mandar à efecto, si lo esti-
mare conveniente, que vuel-
va à Consultar sobre el asun-
to el Vuestro Supremo Con-
sejo de las Indias, con pre-
sencia de las Reales Cedu-
las de Excecion, y Ordenan-
zas de los Consulados crea-
dos en los Reynos del Peru,
con posterioridad à la epoca
de mil setecientos ochenta y
cinco, y señaladamente al
Consulado de Buenos Ayres

creado en mil setecientos no-
venta y quatro, y de los de Chi-
le y Carthagena de posterior
fundacion; que segun asegu-
ra el de Lima gozan y esen-
cen la facultad de juzgar
en modo bexal por la Can-
tidad de mil Perros en los
mismos terminos que im-
plora el Supliante por gra-
cia de Vuestra Magestad; en
lo que Recivira merced. Mas
dixi veinte de Diciembre de
mil ochocientos dies y siete=
Señor= Como Diputado Juan
Antonio de Cortazarria= Es
Copia Madrid dies y siete de
Julio de mil ochocientos dies
y ocho= Vna Rubrica= Exce-
lencissimo Señor= El Real Tri-
bunal el Consulado have
presente a Vuestra Excelencia ha-

Pedim^{to}...

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

hervale Remitido la Real
Cedula que acompaña con
fecha en diez y siete de Julio
de mil ochocientos diez y
ocho, y así mismo la repres-
entación, que por su Dipu-
tado en la Corte se interpuso
a su Magestad, solicitando
se le conceda la facultad de
jurar bernalmente, hasta
en cantidad de mil Pesos.
La mencionada Real Cedu-
la termina a que oyendo Vu-
excelencia inductivamente
a la Diputación de este mis-
mo Consulado, y al Exceles-
tísimo Cavildo de esta Capi-
tal, informe Vuestra Excelencia lo que

se le ofreciere y pareciere con
testimonio de las diligencias
que se practicaren. Mas
como a todo esto debe ser pre-
vio el Superior Decreto de
Vuescelencia, cívien dose
mandar se guarde y cum-
pla lo que su Magestad
se ha dignado prescribir
en la enunciada Real Cedu-
la; en a este fin dirigida la
presente coticitud. Real Tri-
bunal del Consulado de
Lima seis de Septiembre
de mil ochocientos diez y nue-
ve = Manuel de Govea = An-
tonio Torre de Sarasa = Ma-
nuel de Barrada = Lima
Decto... nueve de Septiembre de mil
ochocientos diez y nueve = Cum-
plase lo que su Magestad
manda en la Real Cedula que



En quarto.

SEELLO QUARTO, VN QUARTO,
TILLO, AÑOS DE MIL OCIO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Por los Años de 1820 y 1821

de presenta, y en debi-
da observancia, informen la
Diputacion del Real Tri-
bunal del Contado, y
el Excelentísimo Ayunta-
miento de esta Capital = Presue-
la = Foribio de Acabal = En
los Juicios se ha de proceder
siempre a civil, llano, verdad
habida y buena, sea guardada,
y el orden que en el proceso
ha de tener será este. = Pre-
sentado el Litigante en Au-
diencia publica expondrá bre-
ve y sencillamente su Deman-
da, y la parte contra quien
la intenta. Luego se hará com-
paracer a esta por medio de un

Certifica-
cion Cap⁵

Portero. Y oidas ambas bes
valmente con los Festigos,
que trageren, y los Documen-
tos que presentaren, si fue-
ren de facil inspeccion si
procuraria componerlas bue-
namente, proponiendoles ya
la transacion voluntaria,
ya el Compromiso en arbi-
tradores, y amigables Compo-
nedores; y haciendose
las dos Partes por quales-
quiera de estos dos medios
quedara el pleyto concluido.
Quando no se avengan se es-
tendera alli mismo con cla-
ridad y Distincion la dili-
gencia de Comparencia, y
juris bual que firmaran
ambas partes; y luego se les
hará saber, y quedandose los
Trece votos votaran empe-

En quarto.



SELLO CUARTO, VN Q.
TILLO, AÑOS DE MIL OC
CIENTOS DIEZ Y OCHO,
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

ando siempre el mas
moderno. Dos Votos con-
formes harán Sentencia,
la qual firmada por los
Jueces con el Escriuano,
y notificada las Partes
se executará hasta en qu-
antia de mil pesos fuertes=

Cap. 9.º. En los Pleytos de mayor
quantia que paren de mil
pesos se admitirá el Recur-
so de apelacion sola men-
te de Autos Definitivos, o
que tengan fuerza de tales
para el Tribunal de Al-
caldes, el qual se compon-
drá del Decano de la Audi-
encia, y dos Colegas. Estos

Colegas serian nombrados,
por el mismo de Cano, en
las apelaciones que ocu-
rran, eligiendo uno de dos
que le propendria cada
parte: Y han de ser hom-
bres de Caudal conocido,
practicos e inteligentes, en
las materias de Comercio,
y de buena opinion y fama.
Es Copia de los Capitulos
quinto y noveno de la Real
Cedula de Excecion al Con-
sulado de Buenos Ayres,
à Fecha de Enero de mil
Setecientos noventa y qu-
atro, la que hize sacar,
y daque à la letra de dicho
Capitulos; y à pedimento
de los Diputados actuales
y Orden del Real Tribunal
del Consulado doy la pres

rente en Lima y Septi-
embre diez y seis de mil
ochocientos diez y nueve
Jovè Crandero de Sicilia
Escribano Mayor de el

^N
Certificac.
Cap. 5.º

Real Tribunal del Con-
sulado. En los Juicios se ha-
de proceder siempre a estilo
llano, verdad sabida, y bue-
na fee guardada, y el orden
que en ellos se ha de tener
será este.º Presentado el li-
tigante en Audiencia publi-
ca, expondrá breve y con-
ciliamente su Demanda,
y la parte contra quien la
interenta.º Luego se hará com-
parecer á esta por medio de
un Portero: y oídas ambas
bexalmente con los Testi-
tigos que traieren, y los Do-
cumentos que presentaren



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUARTO,
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

Por los Años de 1820 y 1821

si fueren de fácil in-
pencion, se procurará
componerlas buenamente,
proponiéndoles ya la tran-
sacion voluntaria, ya el
Compromiso en Arbitra-
dones y amigables Compo-
nedores; y habiéndose
las dos partes por qual-
quiera de estos dos me-
dios, quedará el Pleyto
concluido. Quando no se
avengan se extenderá allí
mismo con claridad y dis-
tincion la diligencia de
Comparecencia, y Juicio
verbal, que firmarán am-
bas Partes, y luego se les

harán valer, y quedando en
 los Juces solos votarán,
 empujando siempre el mas
 moderno. ~ Dos votos confor-
 men harán Sentencia, la
 qual firmada por los Jue-
 ces con su Escribano, y
 notificada á las Partes
 se executará hasta en qu-
 antia de mil Pesos fuertes ~
 Cap. 9.º... En los Pleitos de mayor
 quantia que paren de mil
 Pesos, se admira el Recur-
 so de Apelacion volamen-
 te se citen Definitivos,
 ò que tengan fuerza de ta-
 les para el Tribunal de
 Alcaides, el qual se com-
 pondrá del de Cano y la
 Audiencia, y dos Colegas, ~
 Estos Colegas serán nom-
 brados por el mismo de Cano



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

en la Apelacion, nec
que ocurriran, recogiendo
uno de don que le proponia
cada Parte: y han de ser
Hombres de caudal cono-
cido, practicos, e inteli-
gentes, en la materia de Co-
mercio, y de buena opinion
y fama. En Copia de los
Capitulos quinto y noveno
de la Real Cedula de Exec-
cion del Consulado de Chi-
le a veinte y seis de Febre-
ro de mil ochocientos noven-
ta y cinco, la que hize tra-
car y rague ala Letra de
dichos Capitulo; y a pedi-
mento de los Diputados ac-

tualco, ve este Real Tri-
 bunal del Consulado, y
 orden de él doy la presente
 en Lima y Septiembre
 diez y seis de mil ocho cien-
 tos diez y nueve = Francisco
 Escudero de Sicilia, Escri-
 vano Mayor del Real Tri-
 bunal del Consulado = Es-
 celentísimo Señor = Los
 Diputados del Real Tribu-
 nal del Consulado de es-
 ta Capital, en ovedecimien-
 to al Superior Decreto
 en Vuescelencia, por el qu-
 al se tiene mandado, entre
 otras cosas, que informen so-
 bre la solicitud al mis-
 mo Tribunal, según lo pres-
 cripto por Su Magestad, en
 su Real Cédula de diez y
 siete de Julio de mil ochoci-

Informe



Un quetillo.

SELLO OVARO, VN OVAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y

~~Sanlos Años de 1821 y 1821~~

entre diez y ocho: lo que de-
be hacer presente á Vues-
celencia de V. Duce á que
el punto en question es,
si la menor quantia pas-
sa los jurgamientos ben-
valer, que hasta aqui ha
(conocido) corrido en Can-
dad de Treascientos pesos,
haya se entenderse ala de
mil pesos. La materia se
hallá robustenida y funda-
da con todo genero de Racio-
cinios en la Copia Certifi-
cada á que se refiere la
precitada Real Cedula. Asi es, que reproduciendo la
exposicion al Diputado en

la Corte, parece que habrian
llamado los Numeros segund
Informe Remitiendose al
tenor de aquella Represen-
tacion= Mas con todo, obser-
van los Diputados de este
Consulado, que quando
Su Magestad se ha digna-
do mandar se les oyga in-
structivamente, y al Exce-
lentissimo Ayuntamiento
de esta Capital, es preciso,
que no solo se acredite la
voluntad constante para
insistir en la facultad pedi-
da por este Consulado, si-
no tambien el que se ponga
como se manifiesto los gra-
ves inconvenientes, que se
requiriran en la practica si
permaneciere restringida
la menor quantia a la Canti-



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUA-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO,
DIEZ Y NUEVE.
Para los años de 1820 y 1821.

dad se color freesci ~~gento~~
person = En bien cabida de
todas, que la multiplici-
dad en las Ventas de efec-
tos, que por lo regular
hayan los Almacenes,
habilitando a los merca-
deres en menor proporcion,
se espiden frecuentemente
en corta Cantidades, com-
preheniendose entre esos
mercaderes, especialmente
los Mercachifles, y puertos
publicos = Desare entender,
que no siendo, como no son,
estos Individuos en lo gene-
ral de fondos propios han
un giro con los agenos, en
Cantidad de dos o mas mil

personas Los habilidadores
se conducen en sus fiados, ~
como con la Lanza en la ma-
no, sujetandolos a balances,
segun la clase y calidad de
sus Contratos. La falta
de bienes propios, y la fu-
tura esperanza de las utili-
dades, y ganancias, hace
que aun la clase de hom-
bres honrados, sin vicio
conocido, mantengan sus
familias con los valores
en las mismas Ventas.
De aqui proviene, que lla-
mados a Cuenta por sus
Acreedores, cuentan estos,
con frecuencia, los fatales
efectos de quiebras Repeti-
das. Sabese igualmente,
que eran Melcachifles, y
Fendefoneros, a cada paso

Que



En quarto.

SELLO CUARTO, UN ESTAD
TIPO, AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
MIL OCHOCIENTOS VEINTI OCHO,
PARA LOS AÑOS DE 1820 Y 1821 OCHO,
DIEZ Y NUEVE.

Compañeros en sus de
gracias otros muchos havi-
tidad que, que aun que ces
pequeñas Partidas, suelen
ascender á la suma de Sete-
cientos á mil Pesos = El R-
curso es obvio á este Concu-
lado, solicitando algun
Acreedor el embargo de
los bienes, y aun de la Pers
ona, en el caso de Dolo
y mala fee = El Deudor co-
mún se vale del ruego, pre-
tendiendo moratoria, ó ha-
ciendo la Respectiva cesion
de bienes. Por lo regular
viene el negocio á combenir
en esta, formandose Con-



En quarto.

21.

SELO QVARTO, VN QVARTO
DE MILLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
MIL Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

curso de Acrehedores, des-
pues de practicado el pago
previo a la Comparsencia
de Ordenanza, en que se
trata segun los canones de
avenencia de partes, a escu-
sables en pleyto, y de la segu-
ridad de los bienes al cargo
de un Sindico, o Curador
de ellos, que nombran los
Acrehedores en el propio
acto. Nadie ignora que esten-
dida la Respectiva Acta, o
que la toma de Vason de los
bienes del Deudor Comun,
en abaluo por Peritos, y au-
tacion de los efectos, que re-
culen de identidad; y que

exagitado el punto de estos
se procede á la Venta de
aquellos, y continúa el
Concurso con las oposicio-
nes de los Acreedores, y
con Documentos para ser
pagados segun el lugar, y
grado, que se les declare
en la Sentencia de preferen-
cia, que debe pronunciarse
en su oportunidad = Para
que llegue este caso suelen
ocurrir no pocos Arti-
culos que lo embarazan =
Unos provienen de la natu-
raleza de la Causa, á las
veces complicada; en otras
entorpecida, por errores en
concepto de las mismas
Partes; y finalmente por ca-
vilacion de los Deudores agi-
tados por los Acreedores, y



SELLO QUARTO, VN STAR
TILLO, AÑOS DE 1820
CIENTOS DIEZ Y CINCO, 1,
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Resentidos sus animos por
la denegacion de las expe-
nas que pretendian = En este
conjunto de circunstancias,
se sabe por notoriedad con-
stante, que aquellos à qui-
enes comprehenden, no per-
donan medio, ni Recurso
alguno, interponiendolo al
Superior Tribunal de Al-
cadar, con manifesto abu-
so, que ni en Justifica-
cion, ni el arreglado modo
de proceder, pueden en el
pronto impedir = Si el Re-
curso es admisible e inter-
viene la malicia de algun
litigante, se hace inevitable

la Demora, y se lamenta con
Dolor al verse, y experimen-
tarse que los mismos Poli-
tigantes que debian apete-
cer la mas breve expedi-
cion en los negocios, con-
forme al instituto de los
Tribunales de Comercio,
sean los que se conducen
de unos modos, y mane-
ras muy contrarias á la
misma brevedad tan enca-
gada á los Conciliabulos,
para que procedan con la
verdad, cabida y buen fee
guardada = Quando nos he-
mos detenido en Referir las
ocurrencias en lo judicial so-
bre la materia á que nos
hemos contraído, deriva-
da de que en lo general
las venturas se hacen al fia-



Un quarto.

SELO A VARTO, VN QVART-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCIO, Y
DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

do; llevamos el sueto
designio de que se venga en
conocimiento claro de lo in-
genue y necesario, que es
en nuestro concepto la exten-
cion de la menor quantia
ala Cantidad de mil pesos =
Quanta sea la ventaja a
qualquiera clase de Deu-
dore, y aun a los mismos
Acrehedores, procediendose
sin las formalidades de
ese genero de juicios, y asun-
tandose al modo bexal; pa-
rece que ellam de Deudores
tran por si mismos. En lo
de esta clase comparecen
las partes haciendo su expo-

cion repalabra, y aun les
es permitido por escrito
por un menor explicacion
o falta de talento. = Ponen
de manifesto los Documen-
tos en que fundan su in-
tercion, y acreditan sus ex-
cepciones. Recorriendose pa-
ra otro Comparando vien-
pre que lo Requiera el caso.
El Conculado con conoci-
miento de todo, segun la prac-
tica que se ve observada,
como ha podido averiguar
las Partes, toma la Reso-
lucion Definitiva que co-
rresponde con Dictamen
del Asesor de turno, que
acierta al Despacho, y ac-
acierta en el Cuaderno de
competencias, que existe pa-
ra el efecto en poder del Escri-



En querrelle.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

bano Mayor. Lo recu-
elto se ejecuta sin Recurso
de apelacion, que no tiene
lugar, conforme al manda-
do por Su Magestad en su
Real Cedula de diez del
Septiembre de mil Setecien-
tos Ochenta y cinco, que he-
mos tenido ala vista, y se
sabe por notoriedad con-
tante = Quiza y sin quiza
tubo el Monarca en su pia-
doso Real Animo el que los
Individuos del Comercio no
quedaren embueltos en pleitos
largos, y sujetos ala perdida
del tiempo tan necesario a

en sus giros, quando en sus
Reales Cédulas de Excecion
de nuevos Consulados, en
Buenos Ayres, Chile, y
demás de última Creacion,
se envió señalar por ma-
yor quantia la que pasa-
re de mil Peros, designan-
dose precixia por el número
que se expusiesen las sen-
tencias hasta en quantia
de los referidos mil peros
en admision de apelacion
sino solo excediendo de
ellas = Mas no pudiendo
quedar esto fiado solo en
nuestra exposicion, acom-
pañamos en copia Certifi-
cada el tenor de los artícu-
los quinto y noveno, que son
del todo conformes con la Re-
al Cédula de treinta de Enero

25.
De mil setecientos noventa
y quatro en forma de Orde-
nansa, para el Consulado
de Buenos Ayres, y para
el de Chile, con la de Ve-
inte y cinco de Mexico de mil
setecientos noventa y cinco.
Ambas Gobernaciones dispo-
siciones se han tenido à la vien-
ta por Nosotros; y por lo
mismo se expidio à nuestra
solicitud el Comprobançe
de los referidos Articulos =
Protestamos à Vuescelen-
cia, que si para aquellos
Consulados tubo à bien
Su Magestad designar
por menor quantia los
mil pesos, parece que en
el de Lima milita en todo
la Superioridad de Razon
para que sea extensiva à el



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

la misma facultad. Lo va-
nato de aquellos Países para
llevar la natural subsisten-
cia en todos sus Respetos
no guarda proporcion alguna
con lo caro de esta Capital.
El hecho es bien notorio, y
no es en modo alguno duda-
ble, bastando solo citar, que
el premio de un jornalero
estaba constituido en aque-
llos Reynos a uno y medio,
ó dos Reales por día, quando
en esta Capital es el de seis
Reales. A proporcion cube de
punto la diferencia en el man-
tenimiento, ventuario, y habi-
tacion; y como que no se ocul-



SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

tan al Superior cono-
cido en Vuescelencia es in-
necesario detenerse en perua-
rillo. De aqui proviene
que en los Comerci antes en
Buenos Ayres y Chile, per-
dian poco, consiguiendo parte
del tiempo en la produccion
de sus Pleitos, no sucediendo
asi en esta Capital, es el
todo cierto, que en mas urgen-
te la Razon para que la me-
nor quantia sea extendida
a los mil pesos. Muchas
otras Congruencias podrian
aducirse al proposito; pero
teniendo Reproducido por nu-
estra parte lo expuesto a Su

Magistrad por el Diputado
en Madrid, parece suficiente
para el llenado de nuestro In-
forme, en cumplimiento de
el citado Superior Decreto
de Vuescelencia en Vacion
delo mandado por la Ma-
gestad. Lima y Septiembre
veinte y quatro de mil ochocien-
tos diez y nueve = Domin-
go de Larrañaga = Juan Bais-
trita = Val deavellano = Fran-
cisco Calvo = Toribio Antonio
de la Piedra = Diego Aliaga =
Sebastian de Ugarriza =
Pare este Expediente (que en
el dia se ha trahido al Des-
pacho) al Señor Procurador
General. Lima y Octubre
veinte y dos de mil ochocien-
tos diez y nueve = Seis Rubri-
car de los Señores Regidores

Auto.?

S. S.

Piedra.

Vallejo.

Elizalde.

Aguirre.

Zuñiganilla

Monegna.

de este Excelentísimo Ayun.
tamiento = Roca = Excelentísi-
mo Señor = El Procurador
General de la Ciudad en el co-
pediente que promueve el

Real Tribunal del Consu-
lado para que Su Magest-
ad se sirva concederle la
facultad de surgar bernal-
mente hasta la cantidad
de mil Pesos dice: dice que
ni la Riquera de esta Ciudad
es superior a la de Cadix,
ni en ella hay la propor-
ción de adquirir mil pesos
con mas celeridad, que
trecientos en Cadix, ni
los pleytos con dispendiosos
por el honorario de los Abo-
gados, y Salario de Procura-
dores, pues el primero aci-
ende solo a Cinquenta pesos

Informe
del Procu-
rador gral.





En quarto

SELLO CUARTO, VN CUAR-

TILLO, AÑO DE MIL OCHO-

CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y

los dias de 1810 y 1821

en cada semestre y el
segundo a Veinte y Cinco=
Todo se halla en cargo, aun
el Dinero. Por esto el interes
de la Plata ha subido a un
Seis por Ciento. Las Onzas
de Oro tienen el valor de di-
ez y ocho pesos; y varios pro-
yectistas han propuesto
la amonedacion del Cobre,
o el uso del papel moneda.
Pone esto en manifesto
que un principal de mil
pesos es en el dia de tanto
aprecio, como en otro el de
dies, y que debe tratar de su
defensa con el mayor empe-
ño aquel que le defraute

por ser tal vez el unico fon-
 do de su subsistencia, y
 el de su familia = Tal es
 la suerte de los Mercachi-
 fies y Indefensos: Con
 este corto Capital, y un
 Credito trabajan, se robe-
 tienen, y son utiles al Es-
 tado. = Asi debiendo caer
 sobre ellos necesariamente
 la Decision de los Juicio
 berrales, sin Apelacion al
 Juegado de Alzadas, en
 suerte suya debia ser alar-
 mante para este Ministerio.
 = Mas como no solicita
 esta gracia la parte ju-
 gadora, sino el Gremio to-
 do, y en los Juicio berrales
 se sigue el orden que de-
 crive la Diputacion en su
 Oficio de Vinte y quatro de



En quarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE
En los Años de 1820 y 1821

Septiembre ultimo, no
en cuenta en barano este
Ministerio para que Vues-
celencia se sirva informar
coadyuvando a la solitud
del Real Conaulado, dig-
no por sus meritos y gran-
des servicios su mayor
consideracion, que los de
Chile y Buenos Ayres,
a quienes se ha franquaa-
do la gracia sobre dicha.
Lima y Noviembre veinte
y tres de mil ochocientos
diez y nueve = José Antonio
de Agarte = Excelentissimo
Señor = El Cavildo Justicia
y Regimiento de esta Ciudad

Informe...

Reproduce por Informe lo co-
 puesto por la Diputacion de
 Comercio, y deducido por
 el Señor Procurador Gene-
 ral; y Vuescelencia en vis-
 ta de uno y otro Real veria
 lo que fuere de su Superior
 arbitrio. Sala Capitulada
 Lima y Noviembre veis-
 iete y cinco de mil ochocien-
 tos diez y nueve. Exce-
 lentissimo Señor = Tomas de
 la Cava y Piedra = Jose
 Manuel Blanco de Az-
 cona = Tomas de Vallejo =
 Antonio de Cevallos = Na-
 vier Maria de Aguirre = Fran-
 cisco Arias de Laavedra =
 Jose Valentin de Huidobro =
 Joaquin Manuel Cobo = Ma-
 nuel Agustin de la Torre =
 El Conde del Villar de Tu-



En el castillo.

SELLO CUARTO, VN OVAR
MILLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO,
DELE Y NUEVE.

Sancta Años de 1820 y 1821

ente = El Marqués 

Caceres = Juan José

Guierres de Quintanilla =

Francisco de Morayra y

Marure = El Conde de Do-

me Anigua = Juan Felix

de Ceballos = Lima Diciem-

bre tres de mil ochocientos

dies y nueve Vista al Señor

Fiscal de Su Magestad =

Vna Rubrica de su Excelen-

cia = Acebal = Excelencia

mo Señor = El Fiscal vic-

ta la Real Cedula de diez

y siete de Julio del año pa-

rado, para que Vucelencia

informe sobre la instan-

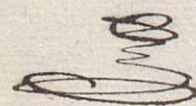
cia de este Consulado Redu-

Decto.

Vista finc.

cida á que se le conceda
 facultad de juzgar bival-
 mente hasta la Cantidad
 de mil pesos fuertes dice:
 Que para mayor instruc-
 cion á cerca del punto de
 no tener el juicio apelan-
 cion, podrá Vuescelencia
 siendo revivido mandado
 se agregue Copia de la
 Real Cedula de diez de
 Septiembre de mil setecien-
 tos ochenta y cinco citada
 por los Diputados en su
 Informe. Lima Diciembre
 de quatro de mil ochocien-
 tos diez y nueve = Trigogen =
 Lima Diciembre de quatro de
 mil ochocientos diez y nue-
 ve = Agreguese Copia de la
 Real Cedula de diez de Sep-
 tiembre de mil setecientos ochenta.

Juan



Real Cedula
 de diez de Septiembre



En queratillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Los Años de 1820 y 1821

Razon?

ta y Cinco, que pide el
Señor Fiscal, y fecho con
la vista dada a su Minis-
terio = Una Rubrica de su Ex-
celencia = Acabal = Exce-
lencia = No exis-
tiendo en el Archivo de
mi Cargo la Real Cedula
que cita el Señor Fiscal
en su precedente vista,
la solicite al Real Tri-
bunal del Consulado,
por el que se ha franqueado
la adjunta Copia Certifi-
cada. Lima y Diciembre

once de mil ochocientos di-

ese y nueve = Jose Sabatés =

Real Ce-
dula...

El Rey = Deciendo el Con-
sulado de Lima, en alivio



En quarto. 2

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Partes Años de 1820 y 1821

De aquellos Comerciantes
evitar los gastos, perdida
de tiempo, distraccion
en su giro, y otros daños
que les causan los Pleitos
de poca entidad, formó en
Junta General de Veinte
y nueve de Mayo de mil
setecientos setenta y nue-
ve una Ordenanza, para
que se tratasen y determi-
naren por juicios breves,
y sin Apelacion al Jues
de Alcadia, ni a otro tri-
bunal, todas las Causas
tocantes a Comercio, cuyo
valor no excediere de quin-
ientos pesos, y mandò se

[Decorative flourish]

Diere Cuenta al Virrey
del Perú, como previene
la Ordenanza veinte y qua-
tro del año del mismo Con-
sulado, para el caso de
haberse alguna nueva.
Parado por el Virrey el
Expediente al Jiscal, se
opuso este á que no hubiere
Apelacion, pidiendo al
mismo tiempo se moder-
nase en una Cantidad
de quinientos pesos, con
cuya Respuesta se llevo
por Voto Consultivo al
Real Acuerdo, y confor-
mandose con su Diccion
men, aprobó el Virrey
la Ordenanza hasta la
Cantidad de Facientos
pesos, y con la Calidad
de que hubiere apelacion



Un quarto.

32

Sello Cuarto, un Quarto.
Mil ochocientos diez y ocho, y
diez y nueve.
Para los Años de 1820 y 1821

al Jues de Almadac,
y se solicitare mi Real
Confirmacion. ~ Con ter-
minonio integro de todo
lo referido ocurrio el Con-
sulado a Don Jose An-
tonio de Areche, Visita-
dor entonces delos Tribu-
nales Reales, y Super-
Intendente alli de mi
Real Hacienda, a fins
de que parando en instan-
cia a mis Reales manos,
Recomendandole la aprova-
cion de la Ordenanza, sin
las limitaciones puestas
por el Virrey. ~ Asi lo exe-
cutio el Visitador en Carta

De veinte y uno de Octubre
De mil setecientos ochenta
y uno, la qual acompa-
ñada de la citada in-
tancia y Testimonio, Re-
miti alii Consejo de las
Indias, para que me
informare lo que en el
ofreciere. Posteriormente
presentó el Diputado
del Comercio enuncia-
do del Perú, memorial
reiterando la peticion
del Comandado, y las
razones en que la funda-
ba; en cuya vista, y de lo
expuesto por ambos Tre-
cates, examinado el
asunto en Consejo pleno,
me hizo presente un dic-
tamen, en Consulta de
Veinte y siete de Junio



En querrela.

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y OCHO, 2 DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.

proximo pasado; y en
inteligencia de todo, he
venido en aprobar la es-
presada ordenanza, pe-
ro reduciendo a Trescien-
tos pesos la Cantidad de
Quinientos que contiene,
y con arreglo ala que
tengo concedida al nuevo
Consulado de Sevilla,
al fin del articulo vein-
te y ocho de la Real Cedula
en su Excecion expedida
por mi Secretaria de Esta-
do y del Despacho de In-
dias, en Veinte y quatro
de Noviembre de mil sete-

cientos ochenta y quatro. =
En su consecuencia man-
do asi al Conculado de
Lima, como al Virrey
al Peru, al Real Au-
diencia de Lima, y a
todos los Tribunales y
Ministros a quienes en
qualquiera modo tocara
cumplan, guarden, y exe-
cuten, y hagan guardar,
cumplir, y executar pun-
tualmente esta mi Res-
al Determinacion = Fe-
cho en San Ildefonso a
dias de Septiembre de
mil setecientos ochenta y
cinco = Yo el Rey = Por man-
dato del Rey Nuestro
Señor = Manuel de Ne-
taser = Juan Rubricas = Re-
frendada y Secretaria = No-

venta y seis reales plata =
 Una Rubrica = Aprobacion
 con la ordenanza for-
 mada por el Consulado de
 Lima, sobre Conocimien-
 to y Determinacion
 de pleitos por juicios be-
 vales = Es Copia de un ori-
 ginal que se halla en un
 respectivo Libro Archiva-
 do en este Real Tribu-
 nal del Consulado,
 la que hize sacar, y sa-
 que en Orden bernal de los
 Señores Prior y Consules:
 va fiel y legal, como lo cer-
 tifico en Lima y Dici-
 embre once de mil ocho-
 cientos diez y nueve = José
 Escudero de Sicilia Escri-
 vano mayor del Real
 Tribunal del Consu-



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ONOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y

Para los Años de 1820 y 1821.

Vista 2. lado = Excelencia una Se-
ñor = El Fiscal visto este
expediente con la copia agre-
gada a la Real Cedula
de Diez de Septiembre de
mil setecientos ochenta
y cinco dice: - Que conside-
rados los fundamentos
expuestos por la Dipu-
tacion al Tribunal, y lo
informado por el Sindico-
Procurador y Ayuntami-
ento de esta Capital, y co-
bre todo que Su Magestad
tiene concedida a los nuevos
Consulados de Buenos Ay-
res y Chile, la facultad de

conocer y Determinar en Ju-
 cion buales hasta en Can-
 tidad de mil Peros, en por
 id enidad de Varon funda-
 da la gracia que solicita
 este de Lima. Pero en
 quanto a que estos juega
 mientos no tengan apela-
 cion, no puede el Fiscal de-
 jar de hacer presente, que
 en los Autos Copiados no
 esta declarado este punto,
 puen en cosa distinta que se
 ejecuten las Sentencias, y
 otra que se excluya la apes-
 lacion, y la diferencia entre los
 pleytos de menor y mayor
 quantia se crea legalmen-
 te en este Rcomendable privi-
 legio. Segun el Rlato de la
 Real Cedula agregada, en
 Ministerio Fiscal siempre



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DEE Y OCHO, Y
DIEZ Y NAVE.

Para los Años de 1820 y 1821

ha pedido que se con-
ve ilero el Remedio de la
Apelacion, que las Leyes
franquean en todos los ju-
cios, por que aun en los juicios
de Compromisos et Cetera tie-
nen siempre el Remedio de
Reduccion à alvedrio de bu-
en Varon y confesante, y si
se quiere abreviar el juicio,
y encerrar diligencias y costos
podria disponerse que la se-
gunda instancia se expedie-
re en la misma Conformi-
dad sumaria e instructiva.
Sobre todo Vuescelencia acor-
dara el Informe que debe ha-
cer à Su Magestad, en los
terminos que estime de derecho.

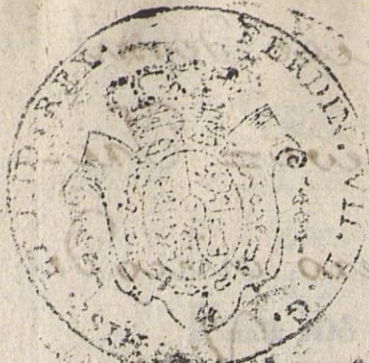
Deceto.

Lima Diciembre trece de mil
ochocientos diez y nueve = Tri-
goyen = Lima y Enero cinco de
mil ochocientos veinte: Visto y
hallandose ya Concluidas las
diligencias prevenidas en la
Real Cedula de diez y siete
de Julio del año pasado de mil
ochocientos diez y ocho que obra
por Cervera al expediente para
verificar el informe alli mismo
ordenado a Su Magestad, conave-
glo a lo que se acordare: Saquese
a la posible brevedad testimonio
duplicado por la Encumbrada ma-
yor del Gobierno y traigase oponen-
tamente con el original ante Secre-
taria = Perueta = Thovio Acebal =
una Rubrica del Señor Asesor general =
enmendado = en Real = Febrero = vale = testado = de mil pe-
ros = facultad = convido = no vale =

Concuerda con su original de que Certifico. Lima y Marzo diez de mil
ochocientos veinte =

Mariano de Sarría
Gardona

Un quarillo.



SELLO CUARTO, VN QUARILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom left of the page.]

Antecedentes.

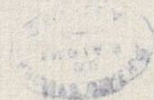
Se vaporon al Archivo en 2 de
Abril de 1816.

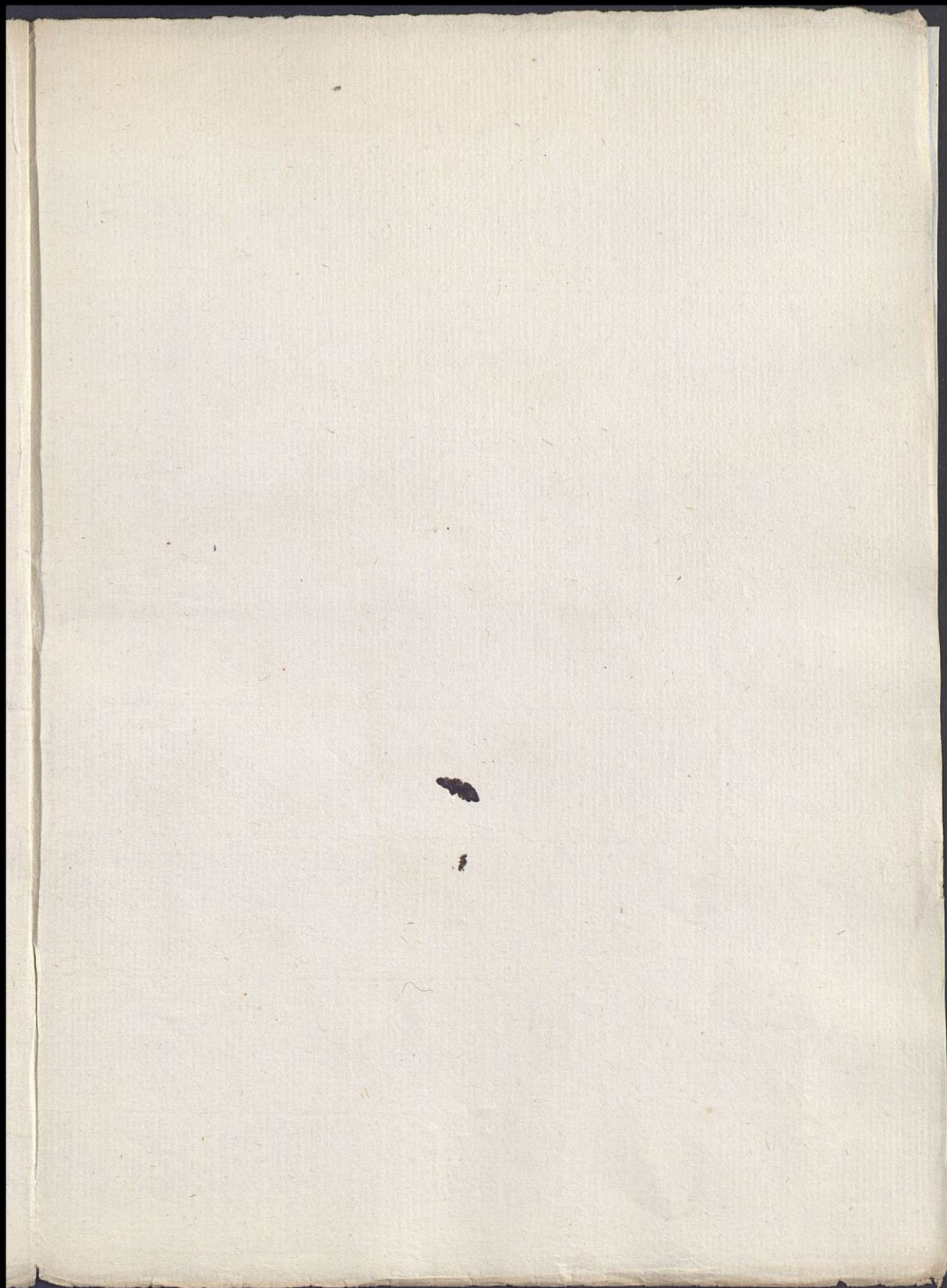
Indiferente 313, N. 5

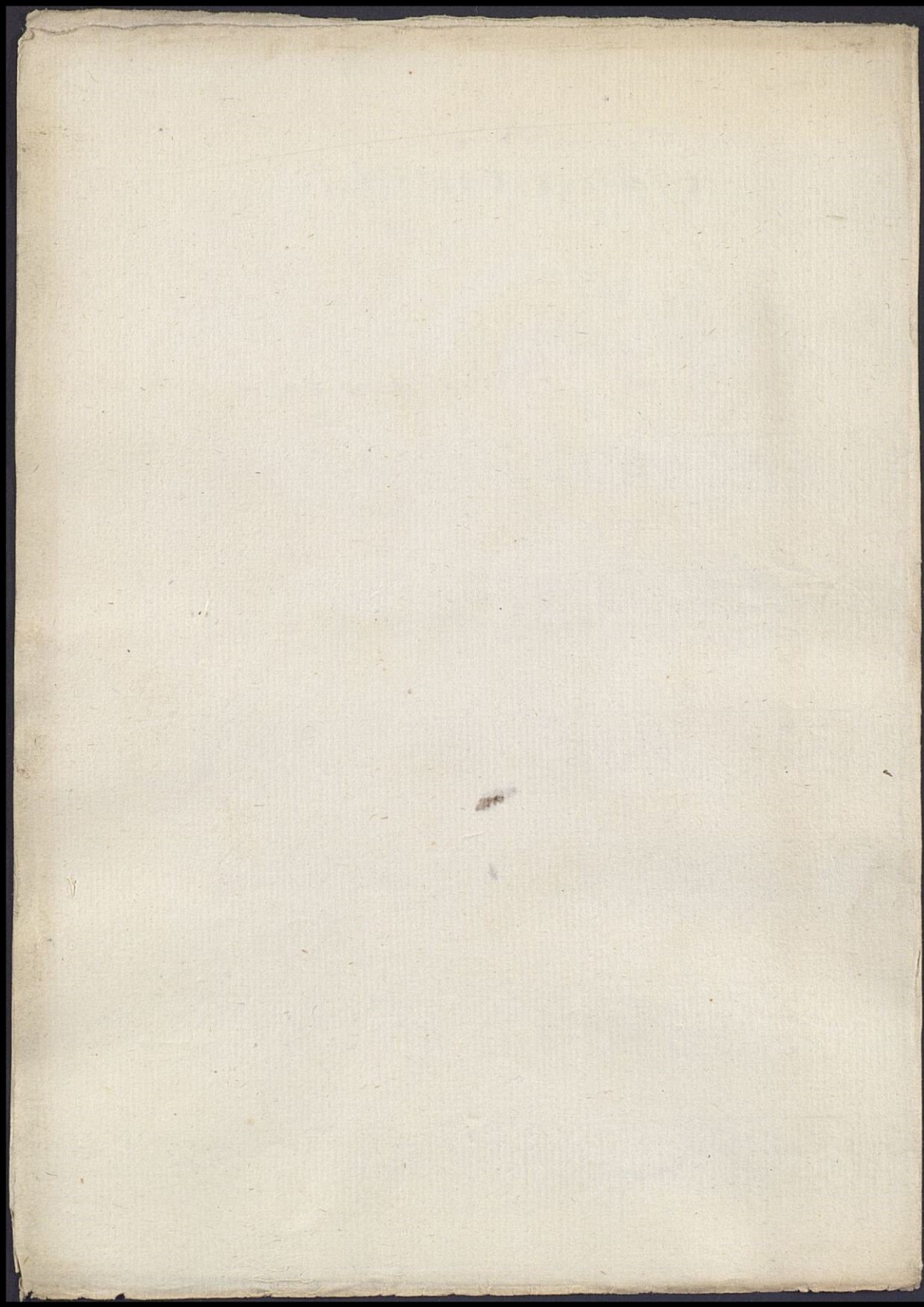


Amesbury

of the town of Amesbury
about 1886.







Cons. de 6. de Dic. de
1815.

Publicada
en Sala 2.ª de lo.

Con los anteced. al
S. Fiscal

de acompañar.

Respondido al S. Fiscal
en 9.ª de febrero de 1816.

Cons. de 14. de febr. de 1816

grer

Requena

Vaca

Vavina

Elorquera

Exmo. Señor

Remito a V.E. de orn. del
Rey la adjunta representa-
cion del Consulado de Lima
con fecha de 26. de Junio ult.
en la que solicita que la
facultad que en el concedio
en la Real cedula que re-
expresa, para juzgar ben-
valmente de los negocios
que no paven de tres cien-
tos pesos, sea extensiva
a los que lleguen a mil
pesos; a fin de que en ord-
vina y sobre lo demas
que solicita este Consu-
lado informe el Consejo
al Consulado que en el ofreciere y



Señor
unco. te
Sobrem. te
clerch. te

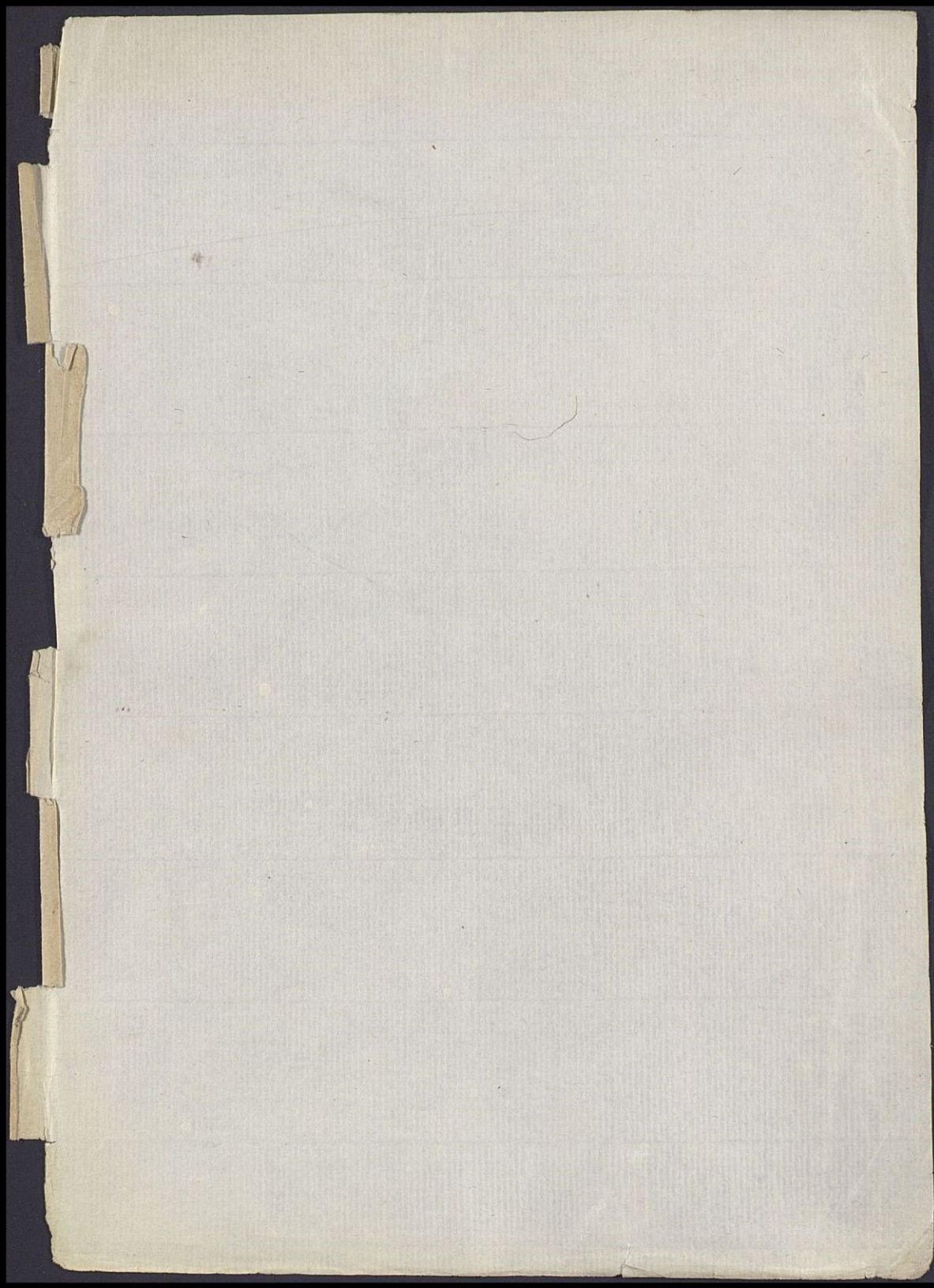
ta condie pareciere. Dios que. à V.
ramen de
g. el Cons. o m. d. Palacio 1.º de Dic.
te embre de 1815.

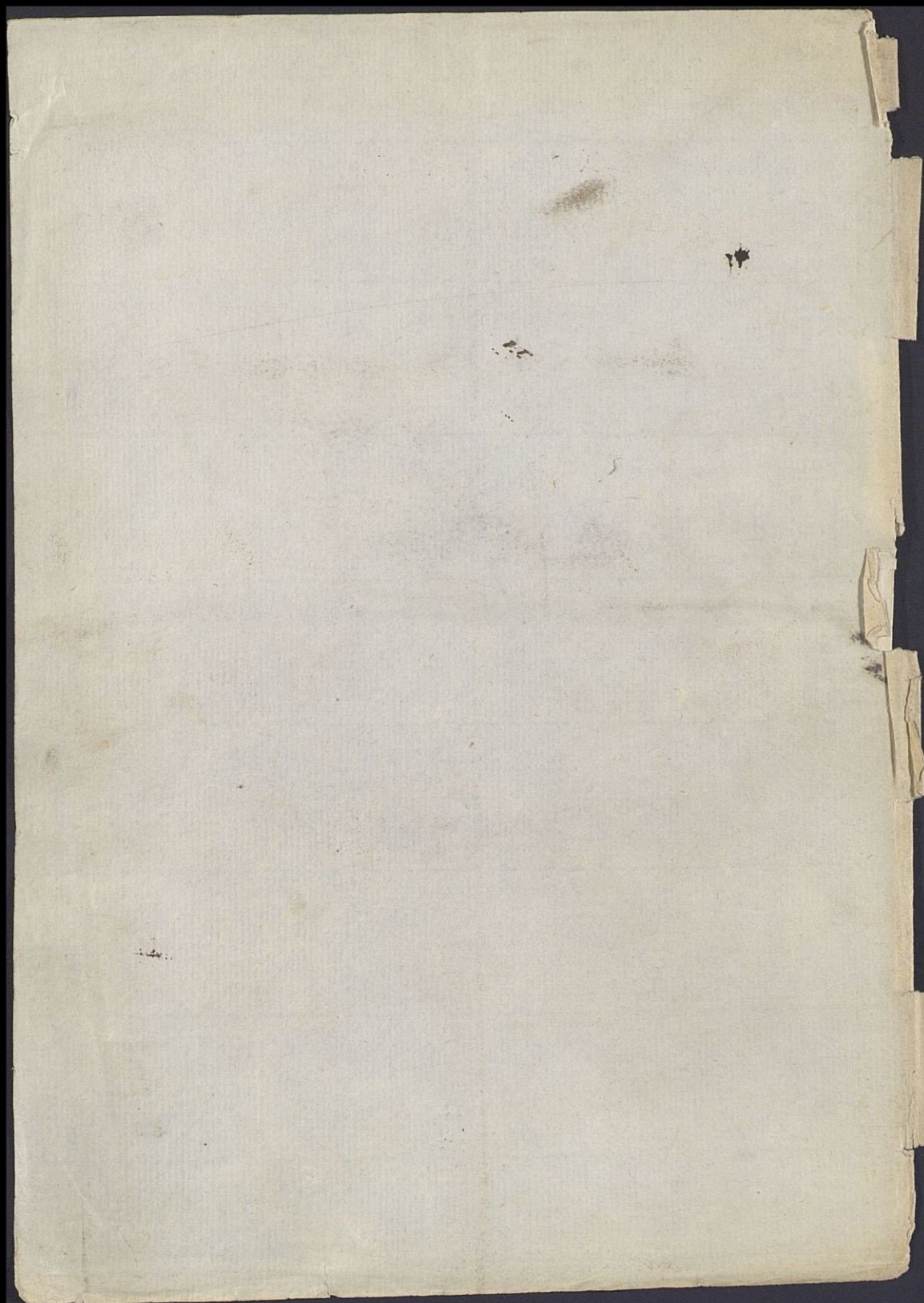
no considera conven.
se decida ala, pri^a
pretencion del Cons.
y que enq. al iratam.
de Señoria, p.ª el Prior
y Consules durante el
exercicio de sus empleos.
sin embargo verer muy
secomendables los serv.
adho. Cuerpo, Lalla este
tribunal el inconven.
que se repentinan roales
solicitudes p.ª lo mismo,
y otras corpora^{es} que no
disfrutan esta distincion.

Philip Gonzalez
Valley

or
S. Duque de Montemar.

ha en 1.º de Abril.





Señor.

Acompaña el certificado de los Donativos y servicios practicados a V. M. y al Estado, distinguiendolos por tiempos, y ascienden en su totalidad a 6.005.280 pesos. Por las razones que expresa en favor de este Comercio, solicita que la facultad que le está concedida en la R. Cedula que contiene el adjunto testimonio para juzgar en modo verbal hasta la cantidad de 300p. sea estendida a la de 100 pesos.

Ari mismo se contrae a suplicar a V. M. que para sostener del mejor modo el decoro, y respeto de los Suecos que componen este consulado, se digne V. M. acceder al tratamiento de Señoría al Prior, y a cada uno de los Consules dentro y fuera del Fiel en los negocios que ocurran de palabra y por escrito: sirviendole V. M. tener presente cuanto deduce en ambos respetos.



Indiferente 3.13, N.5

El Tribunal del Consulado de Lima, con su mas profundo rendimiento, y en la forma debida, hace presente a V. M. que por notoriedad constante se ha conducido desde su ereccion hasta ahora con publicas demostraciones de fidelidad, y amor a V. M. y a sus gloriosos progenitores. Ese es el Finbre con que ha procurado distinguirse señaladamente en las tristes circunstancias en que se pretendia borrar, si se pudiese, el titulo de Real, a todo lo que es, y depende como propio de V. M. y su conservacion bajo de su Soberana proteccion.

El Consulado no quisiera hacer recuerdo de semejantes ausencias, sino solo de lo que fuere grato a V. M. y con este respecto, manteniendose firme en el titulo de Real, de que usaba en la estension de la administracion de Justicia, fueron tambien sus miras, y las de este Comercio, dirigidas todas al servicio de V. M. y del Estado en ambos Hemisferios.

Asi lo realizo con las obras, pasando
aun mas alla de lo que podia practicar, apoyan-
dose para ello en los mayores esfuerzos. Todo
lo comprende la certificacion que acompaña
de los donativos, y servicios hechos a S. M. y al
Estado desde el año de 1777, hasta 31 de Ene-
ro del corriente año. El resumen con que
concluye, expresa la cantidad que contribuye-
ron por si los Individuos de este Comercio, y
sin incluirla en la suma total a que ascien-
den aquellos, consta incontinenti que es
de 6.004.280 pesos, de los que se hace alli
la distincion correspondiente: es decir, que
los 2.636.255 p. 7 $\frac{2}{3}$ r. son de los donativos,
y servicios practicados hasta el año de 1804,
y los 3.365.024 p. $\frac{5}{8}$ r. a los que ha ege-
cutado desde 1805 hasta la citada fecha
de 31 de Enero ultimo.

No solo son publicos, y notorios esos
servicios, sino que tambien se han autorizado
en sus expediciones, con la aprobacion de este
Virreynato, y las mas expresas gracias en el
N.º nro de S. M. a este Tribunal, y su
benemérito Comercio. Por lo mismo anela
este Consulado el mejor, y mas pronto despa-
cho de sus causas por medio de los Juicios
verbales hasta determinada cantidad. Es
constante esta facultad en la N.º Cedula

de 10 de Set.^e de 1785 que acompaña en testimonio, donde se halla designada por menor cuantía para esos juicios verbales, la de trescientos pesos.

Con el mismo fin solicita, que V. M. se digne concederle la gracia de que ella sea extensiva hasta la cantidad de Mil pesos. Es la que está declarada por menor cuantía en la respectiva Real Cédula de execucion de los nuevos Consulados de esta parte de America: bien es, que sirviendo V. M. acceder a la estencion expresada, protexta a V. M. que en las demandas que dependan de prueba por escrito, la habrá de admitir a las partes sin figura de juicio, para expedir con seguridad las sentencias que correspondan.

Contraese asimismo a poner en la Real consideracion de V. M. que la estencion de negocios de este Consulado, no solo entre partes, sino tambien de correspondencia con otros Tribunales de V. M. en este Reynato, superiores unos, e inferiores otros; le ha hecho tocar en repetidos casos, la necesidad en que se halla de que el tratamiento de

Señoría que le está declarado en la respectiva Real Cedula, sea igualmente estensivo al Señor, y á cada uno de los Consules durante su oficio, dentro y fuera del Tribunal, en los asuntos que ocurran de palabra ó por escrito.

En la solicitud de esta gracia, á que igualmente se dirige este Consulado, no le conduce otra mira, que la del decoro, y respeto que V. M. quiere se guarde á los Jueces que administran Justicia en su Real nombre, conforme á la Ordenanza concordante con la Ley en el tit.^o de los Consulados de Lima, y Mexico del Libro 9. de las recopiladas para estos dominios de V. M. Es ese el medio que contribuye á que así se verifique en esta distancia: valiéndose de ella no pocos descomedidos, á quienes puede contener el distintivo del tratamiento en los terminos expresados, segun lo suplica á V. M. para que se digne acceder á los dos puntos á que se contrae esta representacion.

Dios guarde la

Católica Real Señora S. M.
muchos y felices años, que ha
menester la Monarquía en ambos
Hemisferios. H. Tribunal del
Consulado de Lima 26 de Junio
de 1815.

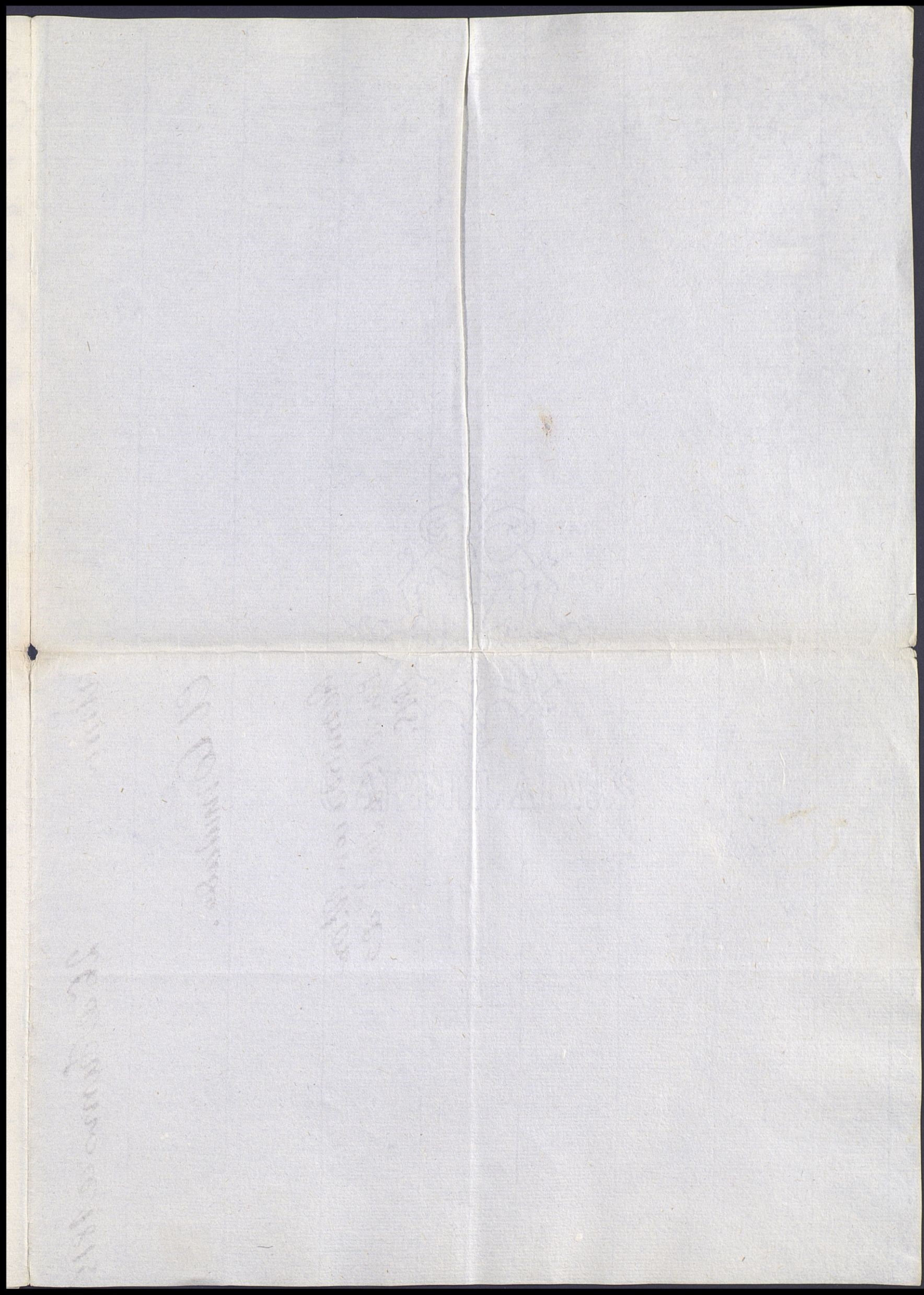
Señor.

El Conde del Villar de Tzucue

J. Co. Narro de Tzucue

Justino del Campo

Al Rey Nuestro Señor
por el Ministerio universal de Indias.



lima

26 de Junio de 1815

El Comandante.

Reunida con D. On
en el 1.º de Diciembre
1815.

Instituto 313



En quartillo.



SELLO QVARTO, VNQVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHO CEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

Corresponde a Repres.^{ta} del Com.^{do}
de 26 de Junio de 1815 remitiendo
con R. Com. al P.^o de Dir. sig.^{te}

R. Cedula. El Rey = Descando el Consulado
de Lima en alivio de aquellos Comer-
ciantes, evitar los gastos, pérdidas
de tiempo, distracción de negocio, y
otros daños que les causan los plei-
tos de corta entidad, formó en Junta
general de veinte y nueve de Mayo
de mil setecientos setenta y nueve una
Ordenanza, para que se tratasen y
determinasen por Juicios verbales,
y sin apelacion al Juez de Alçada
ni a otro Tribunal, todas las cau-
sas tocantes a Comercio, cuyo va-
lor no excediere quinientos pesos;
y mandó se de cuenta a mi Virrey
del Perú como previene la Orde-
nanza veinte y quatro de las del
mismo Consulado para el caso de
hacerse alguna nueva. Pasado por

Indiferente
313, N.º



el Virrey el Expediente al Fincal se opuso
este à q. no hubiere apelacion, pidiendo al
mismo tiempo se moderase à menor cantidad
la de quinientos pesos, con cuya Riquista
se llevo p. voto consultivo al Real Acuerdo
y conformandose con su dictamen aprobo
el Virrey la Ordenanza hasta la cantidad
de trescientos pesos, y con las calidades de
que hubiere apelacion al Tuer de Abiada,
y se solicitare mi Real confirmacion con
testimonio integro de todo lo referido ocu-
rriò el Comulad à D.ⁿ Jose Antonio de
Arache Visitador entonce de los Tribu-
nales Reales y Superintendente allí de
mi Real Hacienda, à fin de que pasando
su instancia à mis Reales manos, reco-
mendandose la aprovacion de la Orde-
nanza sin las limitaciones puestas
por el Virrey. Asi lo executò el Visita-
dor en Carta de veinte y uno de Oc-
tubre de mil setecientos ochenta y uno,
la qual acompañada de la citada instan-
cia y Testimonio, Remiti à mi Consejo
de las Indias para que me informare
lo que se le ofreciere. Posteriormente
presentò el Diputado del enunciado Co-
mexio del Peru, un Memorial Rite-
rando la pretencion del Comulad

y las razones en que la fundaba: en au-
ya vista, y de lo expuesto por ambos Fiscales,
examinado el asunto en Consejo pleno, me
hizo presente su dictamen en Consulta de
veinte y siete de Junio proximo pasado;
y en inteligencia de todo, en venido en
aprobar la expresada Ordenanza, pero re-
duciendo à trescientos pero la canti-
dad de quinientos q. contiene, y con ar-
glo à la que tengo concedida al nuevo
Consulado de Sevilla al fin del Artículo
veinte y ocho de la Real Cedula de su
ejecucion expedida p.^a mi Sentencia de Esta-
do, y del Despacho de Indias en veinte y
quatro de Noviembre de mil setecientos
ochenta y quatro. En su consecuencia
mando, así al Diferido Consulado de
Sevilla como à mi Virrey del Perú, à
mi Real Audiencia de Lima, y à todos
los Tribunales y Ministros, à quienes
en qualquier modo tocare, cumplir,
guardar, y executar, y hacer guar-
dar, cumplir, y executar puntual-
mente esta mi Real determinacion.
Fecho en San Ildefonso à diez de Sep-
tiembre de mil setecientos ochenta
y cinco = Yo EL REY = Por mandado del
Rey Nuestro Señor = Manuel de Vitor



Un quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

A. de 1811-1815 res = Tres Rubricas = Resen-

data y Secretaria sesenta y seis reales plata = Una Rubrica = Aprobacion de la Ordenanza formada p. el Consulado de Lima, sobre conocimiento y determinacion de Pleitos por juicios verbales.

Concuerda este traslado con la Real Cedula Original de que contesto, que se halla archivada en el de este Real Tribunal del Consulado, va cierto y verdadero a que me remito. Y en virtud de Orden y mandato verbal de los Señores de el, doy el presente Testimonio por duplicado en Lima y Junio 26. de mil ochocientos e quince.

José Eudoro de Sicilia
Esc. m. del R. Tribunal del Consulado

Los Escribanos del Rey Nro. Sr. que abajo firmamos, damos fé que Don José Eudoro de Sicilia, por quien aparece subscripto y autorizado el Testimonio de estar fuxar, es Escribano mayor propietario del Real Tribunal del Consulado de este Reyno, como se titula y nombra, fiel, legal, y de toda confianza, y a sus semejantes y demas Documentos, que ante el susodicho han pasado y pasan, siempre, y le ha dado y dà, entera fé y credito en ambos juicios. Fecha ut supra.

Sustian de Villal...
Juan Muram...
Jose Eudoro de Sicilia



Un cuarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

Corresponde á Representar, el
Com.^{do} de 26 de Junio de 1815 rem.^{da}
con Pl.^{ta} en el 1.^o de Dic.^{re} sig.^{te}

Certifico que los empeños contrahidos por este Re-

al Tril del Conculado con motivo de los Donativos y servicios hechos al REY y al Estado desde el año de 1777, hta 31 de Enero de 1815: De los Intereses q.^e anualmente satisface á Ra.^{on} de 3, 4, 5, y 6 p.^{os}; y del Dinero q.^e ha exivido de sus Fondos, y demas Ramas q.^e Administra constan en la Contaduria de mi cargo en la forma que sigue

Din.^{do} de sus Tom.^{os} Principales, Intereses

Primera. Se hallan grabados los Ramos de Ordenanza
é Impuesto en la Plata y Oro desde el año de 1777 hasta
el de 804 en.....

2.636.255, 7, 3 79.161, 7.

Contribuciones hechas desde el año
de 1805, hasta el presente de 1815.

En el de 805, se compró y armó en Corro la Frag.^{ta} Paz y
ascendieron sus cortos y gastos á.....

338.521, 1, 7 6.335, 6

En el de 807 p.^a auxiliar á Buenos Ayres..... 10.000

En el de 808, de Or.^{en} verbal del Ex.^{mo} Virrey se repararon
tres Baluartes de la Muralla de esta Ciudad
y se gastaron.....

18.246, 3, 6

En el de 1810, á instancia de la Superioridad, se dieron
p.^a continuar la obra del Colegio de San Fernando.....

12.000

El mismo año se dio de Donativo Un Millon de pesos
del qual 500 p.^{os} se remitieron á la Península, y los
500 p.^{os} restantes se exivieron en las N.^{as} Cajas.....

1.000.000 58.883, 2, 4

El de 811, á solicitud de este Sup.^{to} Gov.^{no} ofrecio mantener
Mil Hombres p.^a el Exército del Alto Perú si el termino
de un año á 16 p.^{os} cada uno, exiviendo en Cajas N.^{as} 169
pesos cada Mes: así lo verificó, pero á repetidas ins-
tancias de la Superioridad continuo el servicio hta 31
de Julio de 813, cuya exivicion ascendio á.....

480.000

En dicho año á instancia de la Superioridad se dieron
p.^a el Mes de Abril 8. D.^{os} p.^a fondo del Reclutamiento
de Voluntarios de la Concordia Española del Perú, y
se obligó á contribuir mensualmente p.^a sus gastos

Ala buelta.....

520.846, 3, 6 3.274.777, 1, 2 116.880, 7, 4

De la buelta.

520,846.3₁₆ 3.974.777.52 144.820.7₁₄

Coop. Los q. continúan dando de modo que Queda lo satisfecho por esta causa hasta el inmediato suero con los R.D. ant. referidos componen.....

35.600

En Diciembre del propio año se dieron de Donativo... y 45.285.3
En Julio de 1812. se designa de *Donativo* 1000 pesos por recuperación a Dnco q con 20 p. 500. g.

45.285.3

tubo de conto la conducion de dicha Cantidad hasta
ponerla a Bordo de la Brig.^{ta} Preciosa importo... 100.050.

100.050.5

En Agosto de dicho año a instancia de este Superior
Gobierno se resolvió dar de Donativo Vn Millon
de pesos y p^{ta} cuenta de él se han exavido en la

N.º Caxas lita el dia 12.º de Mayo de 1814, Nove
cientos sesenta y tres mil trecientos noventa y
nuebe pesos dos reales en esta forma: Quarenta

y nueve mil trescientos cinquenta y un pesos, se-
is queales de los Fondos de este Frío. y en Noviei-
entos eatorce mil quarenta y siete pesos, qua-

tro reales tomados ci^o Interes.....

49.351. 6

914.047.4" 55.842.6"6

Conforme a lo decidido en Punta Gral. su fta. Bode

Abril de 1812, se tem satisfecho 104,529, p. Tre-
ce mil e quatrocentos e quarenta e nove.

cu, valor de las tres Libranças, q. contra este
Fral. expidió la Junta de Ultramar.

nos de la Ciudad de Cadix, p. en 10 pte. de 1000

del transporte de la Frontera del Regimiento de

Fallavera q. de aquella Ciudad se condujo a ella. 104.529. s.

104.529. J.

De de 12 de Mayo hasta 31 de Junio anterior se enteraron en las R. Raxas 7. D pesos p^a cuenta del Millon.....

7000. " 312.

En 11. de Junio se exvieron en las A.S. Caracas en virtud

de Superior Oficio de 18 de Mayo los 2792 p. L. p.

la Junta Gral. de Comercio de N.º del mismo se re-
solvió se Diezende Donativo al Sr. Barandía Dn.

Solvo se Dusen de Donativo al S.^o Brigadier D.^o
Bartolome Cucalon p.^a gastos de la expedicion

de Nito.....

2792.

De Orū. Decreta Superioritatis communicada en Oficio de 17.

de Junio se celebró Junta Gral. el día 13. del mismo

En la g. se determinó se dicen 140.2 pesos en esta forma: 20 Comederos, 100 pesos, 120 pesos.

Forma: 29.600 pt. Gr. para completar el Millon
ofrecido en Agosto de 812. L. 11. 322. L. L.

preciso en Agosto de 812, y los No. 399, p. 2.ª. Ver-
tantes de Donativo a el ayuntamiento de la cabecera:

Chile, cuya Cantidad se enteró en dicho Expediente el

dia 15 de Julio de 812.....

11 3

140000 " 8400.

Al frente.

869.449.2_n6. 5.035.824.5_n2_n205.435.6_n2_n

Por el frente

865.155.2.6. 5.034.824.9.2. 205.135.6.2.

En Superior Oficio fecha 18 de Agosto hizo presente el Exmo. Sr. Virrey a este Real Frél. la necesidad en q. se hallaba de remitir un Destacamento de Tropa al Quaco p. contener la insurreccion declarada por ciertos Cabecillas de esa Ciudad, y habiéndose tratado el asunto en Junta Gral. de Comercio celebrada en 20 del citado Agosto, resolvieron de comun acuerdo, se auxiliase a su Exca. con el Donativo de 50. Dps. facultando al Frél p. q. los tomase a Interes. Aprobada la Jeta en 23. del mismo se exivio la Referida Cantidad en las R. Caxas el 27. del citado Mes.

" " " 50000. " 3000.

En 28. de Septiembre se hizo Junta General a consecuencia de un Sup. Oficio de 15 del mismo p. el que pidió su Exca. se le proporcionasen 100. Dps. con cargo de Reintegrar para poner sobre las Armas 1500. Hombrs en la Provincia de Arequipa, y Reducir a los Insurgentes del Quaco. Tratado el punto de la erogacion q. habia de hacerse, se determino q. la cantidad del servicio fuese de 50 Dps. con la cantidad de Reintegrar, tomándolos a Interes. Esta Resolucion aprovo el Sup. Gov. en 11. de Oct. y en el mismo dia quedo obligada en las R. Cax. la expresada suma.

" " " 50000. " 3000.

Nota.

865.155.2.6. 5.135.824.9.2. 211.135.6.2.

Que los Individuos de este Comercio han sufragado en auxiliar a Buenos Ayres: Donativos y manutencion de Soldados en el Alto Peru.

102.352.6.4.

967.808.1.2. 5.135.824.9.2. 211.135.6.2.

De manera q. deducidos los 102.352 pesos 6 r. que han contribuido los Individuos de este Comercio de los 967.808 p. 1 r. q. han demostrado, Resultan 865.155 p. 2 r. Valor del Capital q. ha excluido el Frél. así de sus fondos como de los demas Ramos q. administra; los q. Unidos a los 5.135.824 p. 5 r. q. impio, con los Práles tomados a Interes, componen el total de 6.001.230 pesos de los quales, 2.636.253 p. 7 r. corresponden a los Donativos, y servicios hechos hasta el año de 804; y los 3.365.024 p. 3 r. de Real a los q. ha executado desde el año de 1805 hasta la fta. pagando anualmente 211.135 p. 6 r. a q. ascienden los Reitos de los Práles Referidos.

Nota

Que no se incluyen en esta Razon los 219.605 p. 2 r. q. p. el Mes de Abril del año pasado de 812. se pagaron a las R. Caxas, como respectivos a los productos del Ramo de Subvencion



En el cuartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Se ve por el
S. D. Fern.
Año 1814

por quanto fudio el Exmo. Sr. Virrey se le entregasen p. via de Suplemento, y con cargo de reintegro para socorrer las necesidades del Estado.

Nota

En 1.º de Setiembre de 1814, se celebró Junta Gral. de Comercio en q. se hizo presente por el Señor Prior haberse asignado el Exmo. Sr. Virrey sobre la necesidad q. habia de aquartelar cierto numero de Soldados para la seguridad de esta Capital con el pret de 20. pesos; y enterados los concurrentes, resolvieron se mantubiesen por los Individuos del Comercio 500. Soldados con el pret referido, y p.º el termino de seis Meses q. devia empezar a correr desde el citado dia 1.º. En efecto, aprobada la oferta en 12.º del mismo, se está practicando el servicio. Y para q. obre los efectos q. combengan, doy la presente de Orden verbal de los S.ºs. Prior y Consules. Contaduria del R.º Fratel del Consulado de Lima y Junio 26.º 1815.

Melchor de la Fuente

Certifico en toda forma que Don Melchor de la Fuente por quien aparece dada la Certificacion que precede es Contador del R.º Fratel del Consulado, y como tal, ha entendido la q. aparece en Orden de los S.ºs. Prior y Consules, de cuyo mandato verbal doy la presente en Lima y Junio veinte y siete de mil ochocientos quince

José Escudero de Suidia
Ex. m.º del R.º Fratel del Cons.

Los Escribanos del R.º Fratel nuestro Señor que aqui firmamos damos fe que Don José Escudero de Suidia p.º quien aparece dada y suscripta la Certificacion que precede es Escribano mayor propietario del R.º Fratel del Consulado de este Reyno, como a titular y nombra, fiel, legal, y a toda confianza, y a sus demeritos y demeritos de documentos q. corre el ano dicho han pasado, y pasan siempre alen ha dado, y da entera fe y credito en ambos juicios fecha y lugar

Como
Exon. de la Fuente

Esteban de Abilla

Fran. Munarriz

El Fiscal del Rey en vis-
ta de la representacion del Conmitado de
Lima de 26 de Junio ultimo, en que soli-
cita, que la facultad que se le concedió en
R. Cedula de 10 de Septiembre de 1785 pa-
ra fungar veraxim. de los negocios que no
pasen de 3000 pesos, sea extensiva a los que
lleguen a 10, y asi mismo que el tratam.^{to}
de Señoria que le está declarado al Tribunal
en cuerpo, sea extensivo al Prior y Conules
durante su oficio, dentro y fuera del Tribu-
nal en los asuntos que ocurran, de palabra, o por
escrito; y con presencia tambien de la R. C.
orden de 1.º de Diciembre proximo pasado
con que se remitió al Consejo para que in-
formase lo que se le ofreciere. Dice: que de
los antecedentes de la Expedicion de la cita-
da R. Cedula, que se han visto a este ope-



Siempre, resulta la larga discusion, que sobre
el particular hubo, tanto en el Superior
gobierno del Virrey de Lima con intervencion
del Fiscal de aquella R. Audiencia, y voto
consultivo de su Acuerdo, quanto en el Con-
sejo pleno de dos Salas con audiencia de los
Fiscales de S. M.; y sin embargo de que enton-
ces se tubieron presentes en toda su extension
las razones, que hoy alega en globo el Con-
sulado, que entonces pretendia su pretension
unicam.^{te} a conocer en juicios verbales de
500 pesos á baxo, solo se le concedió la facul-
tad de que lo pudiera executar hasta en can-
tidad de 300 pesos; y eso contra el dictamen
y voto del Consejo en la Consulta que precedió
para ella: por consiguiente, no habiendo en
el día nuevas razones, ni motivos mas po-
derosos, que persuadan la necesidad, o conveni-
encia de ampliar tan Extraordinariam.^{te}
dha facultad, no la puede haber tampoco co

para alterar la disposicion de la citada
R. Cedula; alo menos el Fiscal no la en-
cuentra, por qñiaun siquiera se acreditan
los exemplares, que se citan de los nue-
vos Conulados originaes bafio de este pie
en aquella parte de America.

No an con respecto a la gracia del
tratamiento de Señoria para el Prior
y Caniles durante el exercicio de sus
empleos, pues ademas de conocer la necesi-
dad de que sean tratados y respetados
como Ministros que son del Rey, y con
la consideracion que previene la Ley 4.^a
tit. 46. del Lib. 9. de la Recopilacion de En-
dias, no se le oculta que semejantes trata-
mientos y distinciones influyen mucho
para el mayor respeto, y atenciones que se
deben guardar a los que administran la
Justicia en nombre de S. M.; fuera de
que el Conulado de Lima se ha hecho

acreedor a esta gracia por los quantos
donativos y suministros de dinero, que
en los mayores apuros del Estado ha en-
terado en aquellas R.^a Casas, remitido
a la Peninsula, e invertido en otros
objetos interesantisimos al R.^a Servicio
desde el año de 1777. hasta el de 815, que
en todo ascienden a 6.001.288. pesos, sin
incluir lo que han contruido en parti-
cular los Individuos de aquel Comercio.
para los mismos objetos, ni los premios
e intereses que está pagando por los prin-
cipales que ha tenido que tomar a pre-
stamo por no haber alcanzado sus fondos
a cubrir aquellas erogaciones; segun to-
do se acredita de satisfaccion, que acom-
paña de su Contaduria; cuyos servicios
es muy justo y conveniente que se pre-
mien y recompensen de algun modo, por

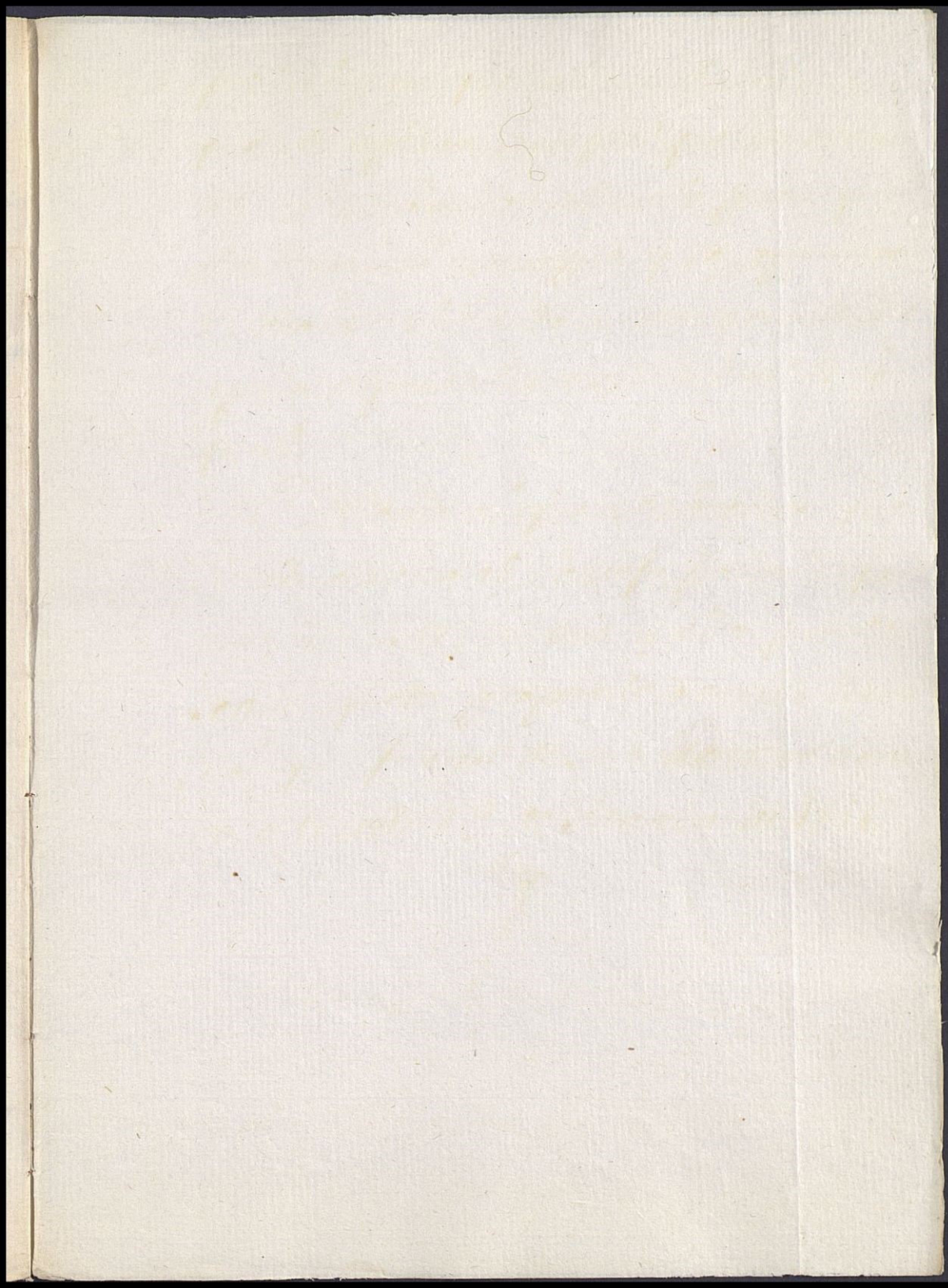
que al paso que este es el medio de
que se repitan siempre que se necesi-
ten, es tambien un estimulo para que
otros sigan el exemplo, y se apresuren
a socorrer al Estado en sus grandes
apuros y necesidades: Mediante lo
qual.

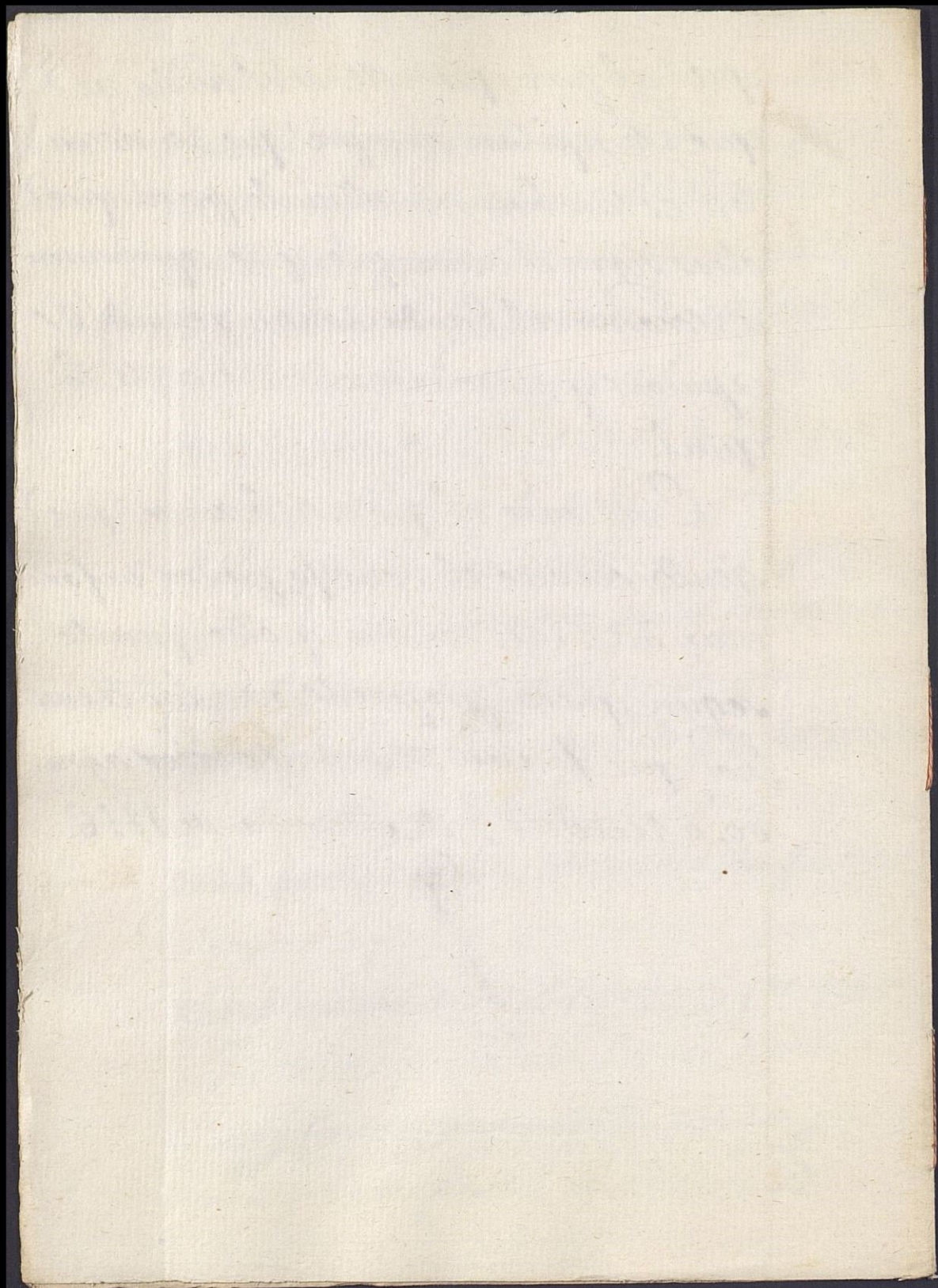
Entiende el que subscribe, que
siendo servido el Consejo, podra' infor-
mar á S. M. en uno y otro punto
segun queda propuesto, o en los térmi-
nos que fueren de su Superior agra-
do. Madrid 9. de Febrero de 1816.



Opuntia y naranjo. El presente la
a. de mayo del 1840 en San Pedro de
los Rios de Arica y se expone en
donde tambien se obtiene para que
que se repitan siempre que se necesi-
que al fin que todo es el mismo es

60. Richard L. de Bonnaville de 1846.
 qui que fuerint, et in quibusdam
 legum quibus proprietas et alia tenent
 sunt et L. de. in uno et eodem puncto
 rursus revocato et tamquam si non
 essent et qui in quibusdam quibus





Omego 214 or Feb. 1816.
Sala 2^a

Prion

200

Requerros
Vega
Urbina
Morguera
deyba
Turco
Libremonse
Merchante,

T^{te} que la facultad q.^{ta} se le concedio
por N.^{ra} Cedula de 10 de Sep.^{re} de 1785 pa
jurar verbalmente a los negocios
q.^{ta} no pasen de trescientos pesos, sea
extensiva hasta la cantidad de mil.
que es



The difference 313, 11.5

De Orden de V. M. remitió al
Com.º D. Felipe Bernaldoz Valles
en 1.º de Dic.º de 1815 para q.
informase lo q. se le ofreciere
y pareciere una Representa-
ción ^{del Consulado de Lima,} de 16 de Julio anterior
~~al Consulado de Lima~~ en la
que habiendo praxeado ~~ascienden~~
los servicios y ^{q. tiene} donativos ^{hechos}
para las urgencias del Estado
desde el año de 1777 hasta 31 de
Enero de 1815 ^{y ascienden} a 6.001.280 p. como
se acredita por el documento q.
acompaña ^{solicita para} el mejor y mas
pronto despacho de sus causas por
~~medio de lo. juicios verbales hasta~~
~~la determinación de la~~ ^{a de 2 de ago} ~~caridad con con-~~
~~glo a la facultad q. se le~~
~~concedió por el Cons.º de Lima~~
~~del.º de 1785; tota la q. esta~~
~~facultad sea extensiva hasta~~
~~la caridad de mal por que~~
es la q. esta declarada por me-
nor guerra en la respectiva
cedula de ejecución de la nueva
Comulador de Indias; y asimismo

razones, ni motivos mas poderosos que persuadan la necesidad, o conveniencia de ampliar ~~esta facultad~~ extraordinariamente dicha facultad, no la puede haber tampoco para alterar la disposicion de la Enunciada R. Cedula; pues ni aun se acreditan los exemplares q. se citan de los nuevos Comulados erigidos bajo de este pie en aquella parte de America. ~~Que no asi con~~ ^{con} respecto a la gracia del tratamiento de señoria para el Prior y Comules durante el ejercicio de sus empleos; ~~pues~~ ^{opina el Fiscal que} ~~ademas de~~ conocer ~~el Fiscal~~ la necesidad de q. sean tratados y respetados como Ministros de V. M. y con la consideracion q. previene la ley 47 tit. 46 lib. 9. de Indias, no se le oculta que semejantes tratamientos y distinciones influyen mucho para el mejor despeso y atenciones q. se deben guardar a los que administran la justicia en nombre de V. M. fuera de q.

el Comulado de dima se ha
hecho acreedor a esta gracia
por los quantiosos ~~dispositivos~~
~~suministros~~ suministrados en di-
nero q. acredita ha hecho en
los mayores apuros del Estado,
sin incluir lo q. han contribui-
do en particular los indivi-
duos de aquel Comercio para
los mismos obgetos, ni los pre-
mios e intereses q. están pagan-
do por los principales que ha
tenido q. tomar a préstamo,
por no haber alcanzado sus
fondos a cubrir aquellas
exigaciones; cuyos servicios
^{conceptua} ~~es~~ muy justo y conveniente
~~la concesión del título~~, que se
premiere y recompensen de
algun modo; por que al paso
q. este es el medio de q. se
reputa siempre que se necesitan,
es tambien un estímulo para
que otros sigan el exemplo, y se
apreuren a socorrer al Estado
en sus grandes apuros y necesi-
dades.

El Consejo en inteligencia
de lo referido es de parecer de que

No considera conveniente, ^{que V. M.} acceda
~~haga~~ a la primera pretension del
 Conulado; y en quanto al trata-
 miento de Señoría para el Prior
 y Conules durante el ejercicio de
 sus empleos; sin embargo de ser
 muy recomendables los servicios
 de dicho Cuerpo, halla este tribu-
 nal el inconveniente de que
 se repitiran iguales solicitudes
 por los mismos y otras corpora-
 ciones que no disfrutan esta
 distincion.

^{sin embargo}
 V. M. resolvera lo q. fuere
 mas a su Rt. agrado. M.º V.º

James

of Camp Allegan

the conclusion of

our peace and

the language

the

the

the

10

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

the

De parte a 1^o de Abril de 1816.
Atendidos a 14 de Feb.

El Consejo de Indias en Sala 2.^a

Resolución de S. M.
Como parece y así
lo he mandado.

Yo

Consejo a 6 de Mayo
de 1816 Publicado

En cumplimiento de lo man-
dado por V. M. acerca de lo
interior de el Conulado de
dinos relativos a q. la facultad
para juzgar de civil m.
de lo negocio q. no parea
de travesura, pero, de esta
libra a mil, y q. se conceda
al B. y Comulen el traba-
minas, a fin de q. se puer-
bra y por escrito durante
su oficio: suplico su dictamen
acompañando la diligencia
el fiscal reducida a que
no tiene por conveniente
de acceder a una ^m obra
voluntaria.

Yo

Incluyendo 313



Exmo. Señor.

Remito a V. E. de orden
del Rey la adjunta repre-
sentacion del Consulado de
Cons. de 30. de en. 0. de 1818. Sala 2.^a Lima por medio de su Apo-
derado, en la que reitera

Al S. Fiscal

la solicitud de que aquel
Tribunal pueda decidir en
juicios verbales los pleitos
que no paren de mil p.^{as},
afin de que en su vista
y de las adjuntas Cédulas
de erección de los Con-
sules de Buenos Ayres,
Chile y Cartagena de In-
dias, consulte el Conse-
jo lo que ve le ofreciere
y pareciere.

La acompaña el
anteceidente.

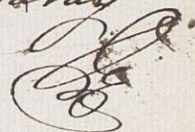


Indiferente
313
N. S.

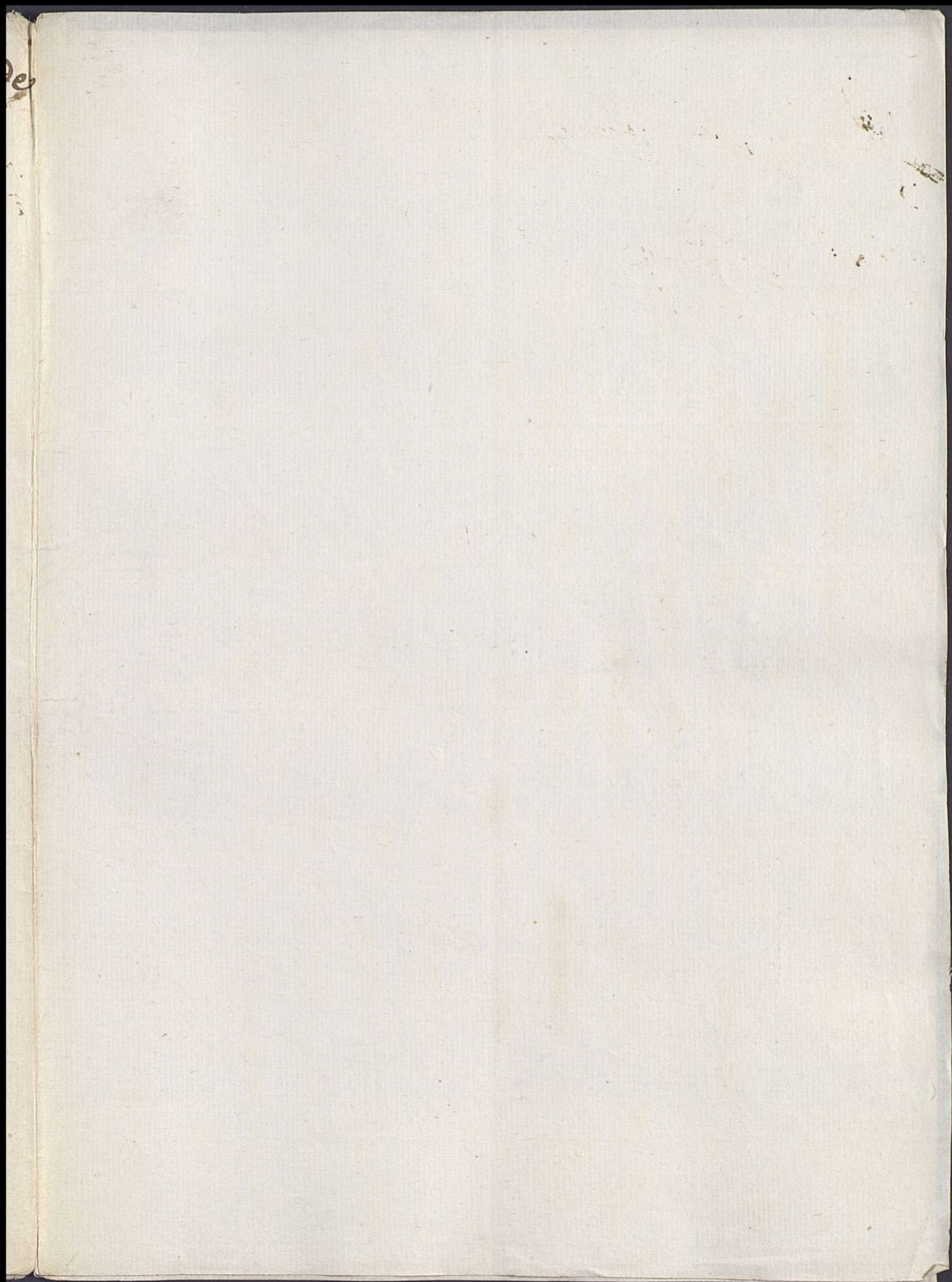
Dios que. a V. E. mu

chos años. Palacio 28. de
Enero de 1818.

Martin de Laray



S. Duque de Montemar.



los años Palacios
Enero de 1838.

Martin A. ...

Dr. de Montemad.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREV-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIEETE.

Señor.

El Diputado del R.^l Consulado y Comercio de Lima, Capital de los Reynos del Perú, á U. M. con el debido respeto expone: Que en representacion que aquel F^lal elevó á v^{ra} R. P. en 26. de Junio de 1815. estimulado del Cuerpo de Comercio de la misma basta Capital, suplico á U. M. que la facultad que le está declarada por v^{ro} Augusto Abuelo en R.^l Cedula de 10 de Setiembre de 1785, para juzgar en modo bexal y sin apelacion al Juez de Abradas ni á otro F^lal en asuntos mercantiles, cuyo valor no exceda de 300 pesos, se sirviese U. M. ampliarla hasta la cantidad de mil en beneficio comun del Comercio, cuya representacion acordó U. M. remitir y remitir á consulta del Sup.^{mo} Consejo de las Indias con R.^l o^{rn} de 1.^o de Diciembre del propio año.

En su cumplimiento informo á U. M. aquel Supremo F^lal con dictamen que está arreglado al mérito del Exped.^{te} en el estado que presentaba; y en su vista no tubo á bien U. M. acceder por entonces á la ampliacion pretendida por falta de exemplares, segun se tiene entendido. Sin embargo el Diputado expon.^{te} se ve, Señor en el caso de representar á U. M. respetuosam.^{te} si ha de cumplir con su deber, que el Consulado y Universidad del Comercio de Lima en Junta g^lal celebrada

en 29. de Mayo de 1779. consideró conveniente y acordó unanimem^{te}, se tratasen y determinasen por juicios bexales sus causas tocantes á Comercio hasta la cantidad de 500 pesos, mereciendo la Sancion R^{al}. esta nueva Ordenanza, cuya cantidad fue reducida á 300. por la expresada R^{al}. Cedula con arreglo á la cuota que estaba asignada entonces al nuevo Consulado de Sevilla por el artículo 28. de la R^{al}. Cedula de su execucion, expedida en 24. de Noviembre del año anterior de 1784; y el de Lima ventó en su citada representacion,, que la facultad de juzgar en „modo bexal por valor de mil pesos, está concedida „por sus respectivas R^{as}. Cédulas de execucion á los nuevos Consulados de aquella parte de las Américas,” y viendo así, parece, Señor, que el F^{al}. suplicante aspira con mas razon á la misma facultad, no con objeto á extender su autoridad aunque j^{al}. y mas antiguo Consulado del Perú (ques fue fundado en 1593 por el S^{or}. Rey D^o. Felipe 2^o. con grandes ventajas de la R^{al}. Hacienda y del Estado en ambos Emisferios por sus especiales servicios á los gloriosos Predecesores de V. M.; á V. M. mismo y á la Patria en los siglos que discurren desde su origen y señaladam^{te}. en los últimos lamentables tiempos de trastorno universal), sino para minorar y cortar en su nacimiento en aquella populosa Capital compuesta de Comerciantes y Mineros la multitud de pleitos de corta entidad si, pero ruinosos sin duda, en los que litigandose sobre mil pesos por exemplo, se consumen á las vezes dos ó tres mil infructuosam^{te}. con daño evidente de los Contendientes y de sus familias, y con perdida irreparable



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

del tiempo, que empleándolo en el giro de su profesion, reportarian utilidad para si, para el publico, y aun para nra R. Hacienda, interesada en que el Comerciante y el Minero no se distraigan de su profesion por los ingresos que proporcionan al R. Erario con su aplicacion asidua y constante.

En los 38. años q.^e van decurridos desde la epoca de 1779. en que el Consulado y Universidad del Comercio de Lima conceptus util juzgar en modo bexval hasta la cantidad de 500 pesos, han variado, Señor, absoluta y esencialm.^{te} el estado y las circunstancias de las Americas para el punto de que se trata. La estimacion de la plata ha venido á menos por la abundancia que han proporcionado los nuevos descubrim.^{tos} de ricas minas en la serie de los referidos 38 años ultimos, y la cantidad de mil pesos es por la insinuada razon de mas facil adquisicion en los tiempos modernos en aquellos nros Dominios, que lo era la de 300. en la remota epoca de 1779. y de mas aprecio por consecuencia entonces esta menor cantidad que la de mil pesos en la era presente, de cuya verdad vale por demostracion, que tanto valdria juzgar oy en modo bexval por mil pesos, como podria valer el fallar de este modo por 300 en lo antiguo.

Al contraxio en España la plata ha adquirido mas que doble estimacion en los ultimos tiempos por escarez

nunca vista; primero por los subsidios enormes anexados por el Fisco de la Francia, y despues por la guerra desoladora que resultó de su invasion alemana, durante la qual se ha visto paralizado y aniquinado el Comercio con las frecuentes violentas exacciones del opresor de la Europa, y saqueados todos los fondos publicos y particulares, y sin embargo de esta mayor estimacion de la plata en España, proveniente de causas opuestas á las que concurren en Lima, los Consulados de Sevilla y Cadix deciden baxalm^{te} por valor de 300 pesos del mismo modo que el de Lima con desigualdad palpable; pues por lo que va expuesto, se concibe facilmente que mil pesos en aquella Capital del Peru valdrán quando mas tanto como 300. en Sevilla Cadix, y en qualquiera otra plaza de Comercio de España, por la escasez que aflige en estas, y la abundancia que reina en aquella como Madrie y Seno de la plata y del oro.

Ademas, Señores, en el Consulado de Lima los juicios baxales tan apetecidos por aquellos Comerciantes, vienen á ser esencialm^{te} unos juicios compromisarios, para remover por este medio que nada les cuesta, los dispendios de discusiones y alegaciones prolongadas, en las que por desgracia no pocos consumen sus nacientes fortunas y el tiempo que desearian emplear utilm^{te} en su giro con otros daños de preponderancia muy superior á la estimacion que tienen allí mil pesos; y se celebran estos juicios en la Sala del Fxal con asistencia de uno de los dos Asesores ó de los dos juntos, segun la mayor ó menor dificultad que se presente para la calificacion del hecho, de que comunm^{te} dimanar las contiendas mercantiles, y tambien quando la importancia de la materia lo exige. Asi es, que se deciden

legalm^{te}. estas diferencias de Comercio con prontitud si, pe-
ro con pleno conocimiento de causa verdad sabida y
buenafee guardada con ventaja del que pierde la acci-
on como del que es absuelto, pues se libentan uno y otro
del requerimiento de un pleito que despoja del persucio
de distraherse de su profesion y consumirles tiempo y
dinero, al fin vendria a tener el mismo xemate y el
mismo resultado.

No por esto entienda U. M. que haya havido ni
puede haver el menor peligro de indefension para las
Partes ni de falta de instruccion en los negocios, pues
zeloso el Consulado de Lima en la recta administraci-
on de justicia igualm^{te}. que circunspecto en contra pley-
tos de la clase por sus funestas consecuencias señalá-
dam^{te}. en los especuladores principiantes y de contra-
fortuna, ha sabido conciliar este bien con una total
libertad de los Litigantes, para que puedan valerse
de los medios que crean oportunos al intento de
poner en claro el hecho y la verdad a su entera
satisfaccion, admitiendoles a este fin en las demandas
que dependan de prueba por escrito, las q^e. quieran
producir sin figura de juicio ni dispendios hasta
completar la instruccion del proceso bexal a su gusto, para
pronunciar con seguridad sobre hecho calificado la senten-
cia que proceda de ley, con cuyo correctivo se ha removido
y se removeria siempre todo peligro de fallar obscura
y dudosa^{te} sobre hecho que no este contestado de con-
formidad por el demandante y demandado.

El respectable Cuerpo del Comercio de Lima, donde
el litigan es mas costoso q^e. en otras Capitales menos
populosas y cañas, por estar nivelados los honorarios
de los Abogados y axanceles de los Cuxiales como todos
los demas trabajos y ocupaciones de la Sociedad con



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

el subido precio de los indispensables consumos por resul-
tado necesario de la abundancia y consiguiente desestima-
cion de la plata), es el unico interesado en la materia
y el que bien penetrado de la utilidad publica de ampli-
ar la cantidad de los juicios bexvales, lo apetece y lo voli-
cita por el organo de su Jtal, imponiendose así mismo
espontaneamente y con conocimiento de su propio interes
la ley de sumision y aguiescencia con las sentencias
que se pronuncien, qual succede en los juicios compo-
misarios bien conocidos en la jurisprudencia y en la
practica, pues ha visto y experimenta la escrupulosi-
dad con que se conduce aquel Consulado en los juicios
bexvales, para no desviarse en sus decisiones de la
disposicion de la ley, ni abenturar la recta adminis-
tracion de justicia, ni dar margen a ulteriores inquie-
tudes, quejas, gastos y otros males que acompañan a los
pleytos que se dilatan a las veras, no tanto por las
dudas de la discusion, quanto por caviloidad o por
otras pasiones a que está expuesta la fragilidad
humana, por lo que vienen a rematarse las mas
veces estos juicios bexvales en juicios conciliatorios,
tan recomendados en toda Sociedad civilizada al
favor de la instruccion del Jtal y Consules en
materias de Comercio e ilustracion de los Arteses
letrados que concurren a ellos, y no está en el or-
den, que el Comercio de Lima apetezca una

ampliacion que pudiese traerle perjuicios en sus intereses ò en la administracion de justicia en sus diferencias mercantiles. En atencion, pues, à estas razones de paz, de economia y de publica utilidad:

Sup^{ca} à U. M. se sirva deferir à la ampliacion pretendida de juzgar en modo bexual hasta la cantidad de mil pesos, en conformidad à lo que sancionaron en esta parte vños Augustos Predecesores para los Consulados de moderna creacion de la America meridional, dignandose U. M. mandax à este fin, si lo estimare conveniente, que vuelva à consultax sobre el asunto el vño Supremo Consejo de las Indias con presençia de las p^{as} Cédulas de execucion y ordenanzas de los Consulados creados en los Reynos del Perú con posterioridad à la epoca de 1735 y señaladam^{te} del Consulado de Buenos Ayres creado en 1794, y de los de Chile y Cartagena de posterior fundacion, que segun asegura el de Lima, gozan y exercen la facultad de juzgar en modo bexual por la cantidad de mil pesos en los mismos terminos que impetra el suplicante por gracia de U. M.; en lo que recibirá m^{da}. Mandó 20 de Diciembre de 1817.

Señor

Como Diputado

Juan Ant.^o de Cortavarría.

聖



SELLO QVARTO, QVAREÑE
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Senox

Indice.

El Diputado del Con-

vinado y Comercio de

Simna

ADAM.

Supplicia

Amor L. 1000

Ant. de Contarmin.

El Fiscal del Peru dice: que
negada p. p. m. a' Consulta del Consejo
de 1.^o de Abril de 1716. la facultad que
pretendio el Consulado de Lima para jur-
gar vervalm.^{te} de los negocios que no con-
cediesen de mil pesos, ha reiterado a' hora
su solicitud por medio de su Apoderado
en representacion de 20. de Diciembre ul-
timo que S. M. se ha servido mandar
pasar al Consejo para que consulte lo q.
se le ofrezca y parezca.

Indiferente

313

N. 5

Con esta representacion acompaña
el Consulado tres exemplares de las
R.^{as} Cédulas de crecion de los de Buenos
Ayres, Chile, y Cartagena, y aunque
de ellos aparece que con efecto se les con-
cedio la expresada facultad de jurgar
vervalm.^{te} hasta en Cantidad de mil
pesos fuertes; el Fiscal advierte la
suma diferencia que hay de aquellos

tiempos á los presentes: en los años
de 794. y 95. en que constan expedi-
das aquellas N. Cédulas abundaba
la Plata, por que todos los Vamos de
industria, comercio, agricultura y
minas florecian á la sombra de la
tranquilidad y paz que disfrutaban
los Pueblos; pero hoy que todo esta
varado, arruinado y destruido p. los
tristes efectos de la revolucion y aun
extraido del Reyno el numerario, es
preciso que escasee ^{te} extraordinariamente.
y que por lo mismo merezca en el dia
mas estimacion la cantidad de 300.
p. fuertes q. entonces la de mil.

A pesar de esta fundada reflexion
sostiene el Apoderado del Consulado
que la estimacion de la plata ha veni-
do á menos en America por la abun-
dancia q. han proporcionado los nuevos

Descubrimientos de ricas minas en la
serie de los 38 años últimos, y que
por esta Varon la cantidad de mil
pesos es de mas facil adquisicion
en los tiempos presentes q. lo era en
los anteriores la de 300. y por consig.
de mas precio esta entones, que aque-
lla á hora; solo q. deduce q. tanto
valora pagar en el dia de modo verval
por mil pesos como en lo antiguo por
300: asi fuera con efecto si las mine-
ricas no hubieran padecido lo q. han
padecido en estos últimos tiempos,
y podria serlo tambien con respecto
á Lima y su Partido, si como se ha
librado del contagio de la insurreccion,
se ha disminuido tambien de los males
irreparables de ella; en cuyo supuesto,
y á fin de lograr el acierto en la Con-
sulta y R. Resolucion que deve reca-
er en el particular. Parece al

J. Subcrive, que se podria remitir
al Virrey del Perú copia de la repre-
sentacion hecha a nombre del Consu-
lado, para que oyendo instructivamente
a la Diputacion de este cuerpo, y al
Ayuntamiento de la Capital, infor-
mare con testimonio de las diligencias,
lo que se le ofreciere y pareciere
en el particular.

El Consejo sin embargo
resolvera, o consultara a S. M.
segun estime mas conforme. Ata
Drid 1.^o de Abril de 1818.



Consejo de lo Contino de 1818. folia 2.^a
des
leyba Con el J. Fiscal. P. Hs en
dignamente
obtemperante
clerchante.



Comiso de la Audiencia de 1818

El Rey

Salva

Vener. Sov. y Capitan Gen. de
la Provincia del Perú, y Presi-
dente de mi R. Audiencia de
Lima. Por ~~parte~~ de Cedula
de ~~se~~ ^{solitud} me dign^{ase}
concederle facultad para
surgar revalm. de los nego-
cios q. no excedan de mil pesos;
y aunque a Cedula de mi
Gov. de Madrid el 1.º de Abril
de 1816 no tubo abow acce-
der a su instancia; la ha
~~aprobado~~ por medio de ~~la~~
Aprobado en 20 de Dic.
de 1817 fundando la en q.
por las R. Cédulas de erección
de los Comulados de Buenos
Ayres, Chile, y Carthagena
se les concedio la expresada
facultad de surgar revalm.
hasta en otra cantidad de
mil pesos fuertes. ~~Yo~~ ^{Yo} ~~Tha~~
viendo visto en ~~mi~~ el
Refrendo mi Comiso con
lo q. dió mi Fiscal: he remi-
to ^{ala adjunta} ~~remitido~~ copia de la

Se desp.

Comiso de la Audiencia de 1818
Salva
Vener. Sov. y Capitan Gen. de
la Provincia del Perú, y Presi-
dente de mi R. Audiencia de
Lima. Por ~~parte~~ de Cedula
de ~~se~~ ^{solitud} me dign^{ase}
concederle facultad para
surgar revalm. de los nego-
cios q. no excedan de mil pesos;
y aunque a Cedula de mi
Gov. de Madrid el 1.º de Abril
de 1816 no tubo abow acce-
der a su instancia; la ha
~~aprobado~~ por medio de ~~la~~
Aprobado en 20 de Dic.
de 1817 fundando la en q.
por las R. Cédulas de erección
de los Comulados de Buenos
Ayres, Chile, y Carthagena
se les concedio la expresada
facultad de surgar revalm.
hasta en otra cantidad de
mil pesos fuertes. ~~Yo~~ ^{Yo} ~~Tha~~
viendo visto en ~~mi~~ el
Refrendo mi Comiso con
lo q. dió mi Fiscal: he remi-
to ^{ala adjunta} ~~remitido~~ copia de la

apreciada Representacion, su
 unificada de mi infracripto
 Albetano, para q. oyendo
 instructivam. a la signa-
 lion del mismo Comulado,
 y al Arguntam. e cia capi-
 tal, informen, como or Lo
 mando, lo q. se or oficiere
 y pareciere, acompañando
 testimonio de las diligencias
 q. se practicaren. fecho en
 28

J. M. en Madrid a 17 de Julio de 1818.

Por Dip.

J. M.



Indiferente
 313

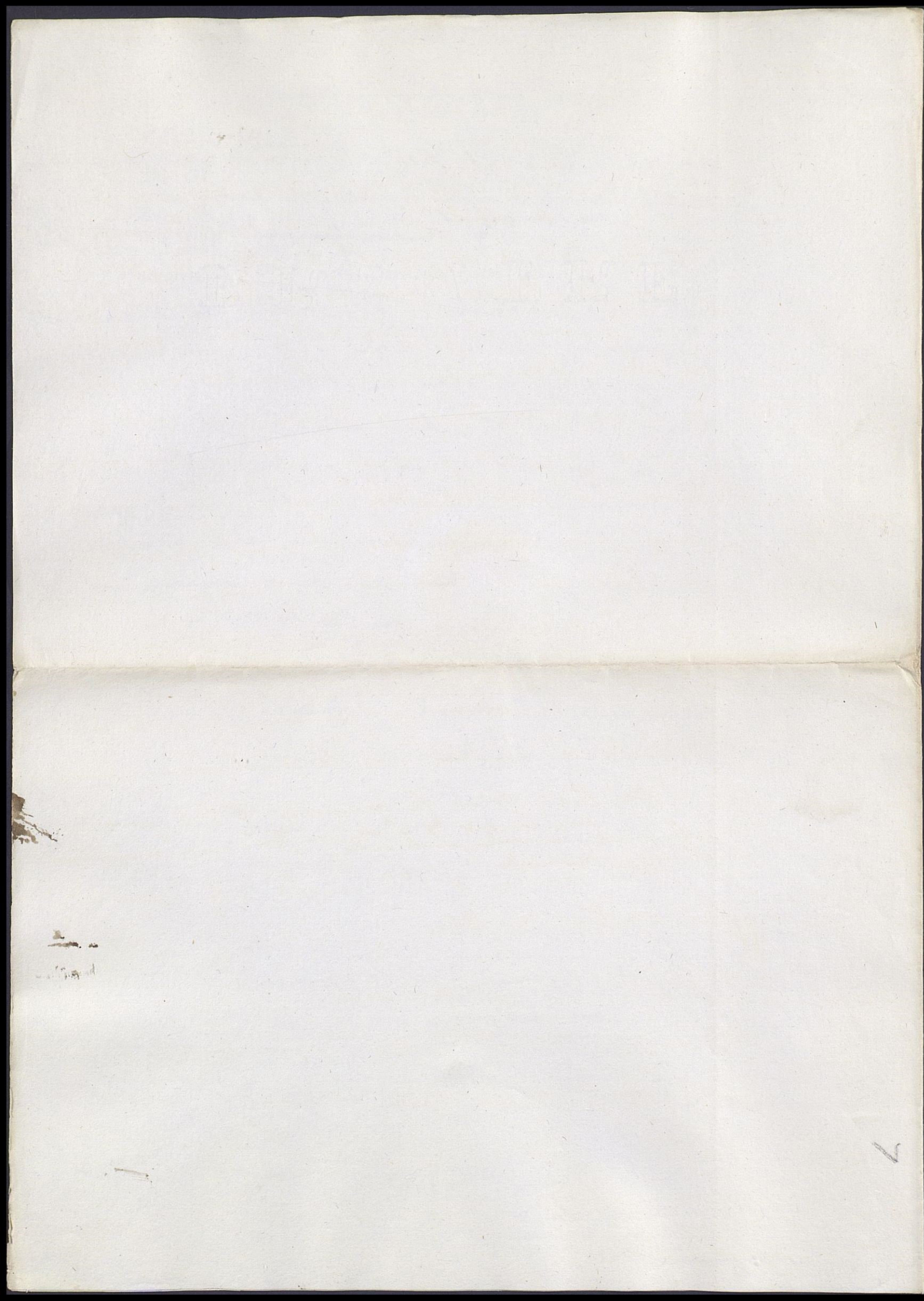
Para que el Virrey de
 Peru informe me
 la instancia de
 aquel Com. Representativa
 a q. se le concede
 facultad de pagar
 venutas. para su
 canonicato de mil p.

D. J. de P. de P. de P.
 D. J. de P. de P. de P.
 D. J. de P. de P. de P.

J. M.

J. M.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Exmo Señor

He dado cuenta al Rey de la Carta documentada de
V.E. de 21. de Abril ultimo, relativa a la solicitud
del Consulado de esa Capital de que se le permita
juzgar bernalmente hasta en cantidad de mil pesos
y sin apelacion al juzgado de Alzadas: y enterado S.M.
de todo y de los antecedentes del asunto que obraban
en el extinguido Consejo de Indias, ha tenido a bien
mandar, que esta pretension del Consulado se tenga
presente al evacuar ^{un} informe que hay que
dirigir a las Cortes sobre el estado general de los
Consulados de la Peninsula y Ultramar; y que ^{se} ~~se~~
diga al de esa Capital que entretanto por medio
de los juicios de conciliacion, que la Constitucion
previene, se evitaran los perjuicios que ha indicado,
y trataba de remediar con la ampliacion solicitada.

De Real orden lo comunico a V.E. para su in-
teligencia; ^{en el concepto de q. con esta fha. aviso de esta resoluc.}
~~y en su cumplimiento.~~
al mismo Consulado

Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid 6. de

Noviembre de 1820.

Fue el pral en 14. Nov.^e en el Perg.^o Voluntario.

R.



Indiferente 313, N.5

por Virey del Peru.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the nature of the paper.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the nature of the paper.

RECEIVED

R R S & F R F

